



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-155/2019, TEEP-A-179/2019, TEEP-A-184/2019,
TEEP-A-188/2019

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE A LAS TRECE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, iniciamos la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las catorce horas del día cinco de febrero del presente año. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Se hace del conocimiento que fue retirado de los asuntos a tratar el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEEP-A-184/2019, motivo por el cual los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **tres recursos de apelación** cuya clave de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

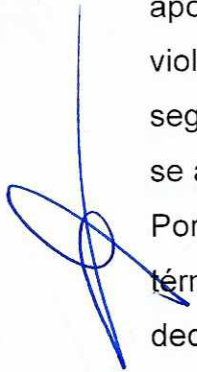
Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, Magistrada, Magistrado está a su consideración los asuntos a tratar, si estamos de acuerdo por favor les pido que lo podamos manifestar en votación económica, se aprueba secretario. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis Ignacio Sánchez Castañeda, por favor danos cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su venía Presidente, buenas tardes, magistrada, magistrados presidentes, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-179/2019**, interpuesto por Eduardo Alcantara Montiel, en su calidad de otrora candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. -----

De la lectura integral del escrito impugnativo, se advirtió que el promovente señaló como **acto reclamado** el contenido de la resolución del **CJ/JIN/196/2019** ya que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de los agravios, hizo una indebida valoración de las pruebas aportadas y que dicha resolución no fue debidamente fundada y motivada, violentando así, en perjuicio del actor principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por lo que pretende se revoque la resolución impugnada y se anule la asamblea de veinticinco de agosto pasada. -----



Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe, manifestó en términos generales que los agravios expuestos por el actor deberían declararse inoperantes por no exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, ya que se dejaron de controvertir en sus puntos esenciales las consideraciones del acto impugnado, puesto que únicamente realizó manifestaciones genéricas, dogmáticas e imprecisas, señalando que la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada y que se atendieron todos los agravios que fueron expuestos en la demanda primigenia, y que se valoraron las pruebas conducentes para emitir la resolución. -----

Por su parte, el tercero interesado manifestó que los procedimientos internos de los partidos políticos, específicamente con el que se desarrolló la asamblea municipal impugnada, son distintos a los que derivan de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución y los ordenamientos electorales federales y estatales, y resolver los recursos a la luz de dichas disposiciones sería un error, puesto que la convocatoria, reglas y disposiciones internas que se aprobaron por las instancias internas de su partido, son los que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

rigieron la celebración de dicha asamblea, además de que las supuestas irregularidades que refiere, no son determinantes para el resultado de la asamblea municipal, también afirmó que si se realizó una respuesta a todos y cada uno de los planteamientos realizados ante la comisión de justicia y que las pruebas fueron debidamente valoradas y referidas al momento de analizar los diferentes disensos de agravio, razón por la cual, a su consideración, se debe confirmar la resolución impugnada. -----

Es importante precisar que durante la sustanciación del presente asunto, la parte actora presentó el ocho de noviembre anterior ante este Tribunal, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones a fin de ampliar su demanda y/o presentar pruebas supervenientes, en razón de que el seis de noviembre el CDE publicó la lista de militantes en el estado de Puebla, que fueron observados por el INE, por haber detectado alguna irregularidad en sus documentos y expedientes de afiliación, lo que, según el actor, implicaba una falta de certeza en el padrón de militantes o listado nominal que se utilizó en la elección para presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal. -----

X Cabe mencionar que aunque este hecho pudiera considerarse extemporáneo, al haber precluido su derecho, ya que lo normal es que lo hubiera manifestado de manera completa en la demanda inicial, lo cierto es que, al presentar la demanda que dio origen al presente asunto, el CDE no había aún publicado el listado de militantes cuyo expediente de afiliación fue motivo de observaciones por parte del INE, además de que también la parte actora expresó como agravio, en su demanda inicial, diversas manifestaciones relativas a que votaron personas que no tenían derecho a ello en la elección respectiva. -----

Por ello, se determinó no desechar por preclusión las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, ni las probanzas aportadas en el mismo, por lo que se analizaron y valoraron dentro del proyecto que se da cuenta como parte de la litis en razón de la exhaustividad debida. -----

Así mismo, derivado de la diligencia para mejor proveer, ordenada por este Tribunal, de diez de diciembre anterior, mediante la cual se procedió a extraer de la paquetería electoral treinta cuadernillos que contienen las listas de asistencia a la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, de veinticinco de agosto; la parte actora presentó el día doce de diciembre, escrito de

"ampliación de demanda o alegatos, en donde realizó diversas manifestaciones. -----

En relación a lo anterior, se determinó en el proyecto que no se deberían atender estas manifestaciones como ampliación de demanda, ya que las mismas expresan cuestiones de carácter novedoso que no fueron controvertidas en el recurso intrapartidista ni en el escrito inicial de demanda que originó el recurso de apelación del que se da cuenta; por lo que no se consideró parte de la litis; Asimismo, aunque no se encuentra contemplado dentro del procedimiento del recurso de apelación, la etapa procesal de alegatos y la presentación por escrito de los mismos, las consideraciones vertidas en ese sentido, que no fueron de carácter novedoso, con relación a lo manifestado en el escrito inicial de demanda y/o la litis planteada, se tomaron en cuenta para emitir el proyecto del que se da cuenta. -----

En primer término, se analizó en el proyecto que la parte actora expresó sus agravios de manera confusa, ya que planteó de manera dogmática sus inconformidades, lo que no permitió que una simple lectura, llegar a una interpretación clara respecto a la esencia de sus conceptos de violación y causas de pedir y a fin de desprender la esencia de sus pretensiones contenidas en sus planteamientos que realizó como agravios y de sus causas de pedir, la ponencia realizó un estudio integral de todas sus manifestaciones, pues es precisamente esto, la base de una tutela efectiva de acceso a la justicia electoral que debe proporcionar por mandato constitucional, así se advirtió que el agravio fundamental de la parte actora se hizo consistir en que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los agravios planteados, porque dejó de valorar muchas de sus pruebas aportadas o lo hizo incorrectamente, además de que interpretó inadecuadamente su causa de pedir y pretensiones, y no fundó ni motivó la resolución combatida en esta causa. -----

En tales condiciones, el magistrado ponente, consideró necesario asumir plenitud de jurisdicción, para esclarecer si, en todo caso, existió afectación en el resultado de la elección celebrada en el marco de la asamblea municipal de fecha de veinticinco de agosto. -----

Es por ello que la metodología con la que se elaboró el proyecto, con relación a los agravios planteados en la demanda inicial que dio origen a la presente causa, se sistematizó agrupando el estudio de algunos de ellos y otros se abordaron de forma individual. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, por cuanto hace al agravio relativo de que pidió el uso de tinta indeleble sin que hubiera existido respuesta a su petición, del análisis de las constancias se advirtió que efectivamente, su petición no fue atendida, sin embargo, se analizó la convocatoria y no se advirtió que dicha situación se hubiera establecido en la misma, además, se analizó también que dicha situación no fue impugnada por la parte actora en el momento procesal oportuno, en razón de ello, se advirtió que si se violó su derecho humano de petición, sin embargo, a efecto de analizar la irregularidad con el criterio de conservación de los actos válidamente conservados, se propone declarar el agravio planteado como **FUNDADO** por cuanto hace a la vulneración al derecho de petición del actor, pero **INOPERANTE** por no ser determinante para el resultado de la elección; de igual manera se propone declarar como **INFUNDADA** la manifestación a la omisión de uso de tinta indeleble por no haber sido establecido en la convocatoria y por no haber sido impugnada en el momento oportuno dicha situación.-----

Por cuanto hace a la falta de notificación del método de selección de los integrantes de las mesas de registro de militantes y de votación; falta de entrega de la minuta de la reunión de trabajo de fecha veintidós de agosto; inobservancia a cabalidad las normas estatutarias y de las normas complementarias; ilegal actuación del Comité Directivo Municipal; no se entregaron las actas de instalación y cierre de la mesa de registro. -----

En ese sentido, el ponente consideró que son inexactas las manifestaciones del actor y en consecuencia propone declarar sus agravios como **INFUNDADOS**, puesto que obra en el expediente escrito signado por el entonces presidente del del Comité Directivo Municipal, dirigido al actor, del cual se advirtió que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable sí analizó de manera adecuada el método de selección de los integrantes de las mesas de registro y de votación y que no existe constancia alguna de que hubiera sido impugnado este acto oportunamente por el recurrente, por lo que se infiere como un acto tácitamente consentido.-----

Por otro lado, se precisa que la responsable no analizó adecuadamente que el actor solicitó copia certificada de las actas de instalación y cierre de las mesas de registro sin que se le hubieran proporcionado, tampoco se exhibieron los nombramientos de los representantes del del Comité Directivo Municipal en las mismas, pero también, en el proyecto se estableció que la responsable sí se pronunció al respecto, declarando infundado el agravio

planteado porque las normas complementarias no contemplaban este procedimiento. Por lo que se propone declarar el agravio en estudio como **INFUNDADO**. -----

Por cuanto hace al Incumplimiento a los principios de certeza y legalidad que adujo el actor de los resultados electorales de la asamblea municipal celebrada el veinticinco de agosto anterior, por existir diversas irregularidades en los datos asentados en el padrón de militantes que le fue notificado, de las boletas recibidas para la elección; y de los resultados emitidos en el acta de asamblea, después de verificar minuciosamente los resultados, de realizar las cuentas aritméticas correspondientes, de establecer diversos cuadros en la resolución que justifican el estudio, se advirtió de actuaciones que asistieron a la asamblea 2562 militantes y que de estos, depositaron 2433 boletas en las urnas, siendo la diferencia de 181 votos, y que la diferencia entre primero y segundo lugar fue de 198 votos, razón por la cual, no es determinante para el resultado de la elección, ya que no existió además ningún otro elemento probatorio que justificara las supuestas irregularidades, ya que en el video que presentó, no se desprenden circunstancias de tiempo modo y lugar que acrediten dicha situación, razón por la cual, se propone declarar como **INFUNDADO** el agravio en estudio. -----

Por lo que respecta al agravio relativo a que se le permitió votar a varias personas sin tener derecho a ello, en el proyecto se estableció que cuando se emitió la convocatoria y normas complementarias, se estableció que estas se publicarían acompañadas del listado nominal que se utilizaría para la asamblea impugnada, situación que el propio actor refirió en el capítulo de antecedentes que dio origen al juicio intrapartidista en donde expuso que efectivamente se había realizado dicha situación, es decir, conoció con la oportunidad debida el padrón que se iba a utilizar para la asamblea municipal y no se inconformó con dicha situación, por lo que en razón del principio de definitividad, se estableció en el proyecto que el actor consintió dicha situación y no le es válido argumentar ante esta instancia la falta de estudio de la autoridad responsable puesto que si se pronunció en su resolución respecto de los quienes tenían derecho a votar por falta de carta de salvedad y particularmente de la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, puesto que nunca se advirtió de documental alguna que se hubiera registrado o que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hubiera participado activamente en la asamblea impugnada, razón por la cual se propone declarar como **INFUNDADO** el agravio en estudio.-----

Por cuanto hace a que se permitió votar a 242 personas que no tenían derecho para ello, del análisis de los treinta cuadernillos donde se registró la asistencia a la asamblea municipal, se advirtió con claridad, que únicamente se registraron 222 personas de las que según su dicho no tenían derecho de voto, además de que el padrón que se utilizó para la asamblea impugnada, se publicó el veintiséis de julio del año anterior y se reitera que el actor no lo impugnó, además de que el programa de actualización de militantes establecido por el INE se encontraba en proceso de realización y si fue hasta el seis de noviembre que se publicó un listado definitivo, el utilizado para la asamblea de veinticinco de agosto, fue valido, razón por la cual el ponente propone declarar como **INOPERANTE** el agravio en estudio.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de que la Ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco participó activamente en la asamblea municipal impugnada, de las constancias analizadas se advirtió que, no se registró en el cuadernillo respectivo y no se acreditó con prueba fehaciente que haya asistido a la asamblea y mucho menos que hubiere votado en la misma, resultando insuficiente el material probatorio técnico aportado por el actor, razón por la cual, se propone declarar el agravio en estudio como **INOPERANTE**.-----

Finalmente, por lo que respecta a lo manifestado por el actor en el sentido de que se permitió votar a personas que no contaban con su carta de salvedad de derechos, estableciendo específicamente el nombre de seis personas, de constancias se advirtió específicamente del cuadernillo respectivo, que únicamente uno de ellos e registró para la asamblea, razón por la cual, en el supuesto de que todos se hubieran registrado, en nada cambiaría el resultado de la votación, por ello se propone declarar como inoperante el agravio en estudio.-----

Por cuanto hace a lo aducido por el actor respecto de lo actos de violencia durante el proceso y la jornada electiva intrapartidaria, que se dieron en el sentido de que se encontraron diversas boletas en lugares fuera del recinto donde se desarrolló la asamblea, situación que fue circunstanciada y detallada en pruebas técnicas que aportó el actor para justificar su dicho, y que a su representante le fueron arrebatadas en el momento que hizo del conocimiento de dicha situación, del análisis realizado a la documentación

existente, se estableció que en el acta de asamblea no fueron circunstanciados dichos acontecimientos, y al no aportar otros elementos de prueba fidedignos que pudieran ser concatenados para acreditar dichas irregularidades, y al ser la diferencia entre el primero y segundo lugar de 198 votos contra las supuestas boletas encontradas menor a esta cantidad, las irregularidades no serían determinantes para modificar el resultado de la asamblea, es por lo que se propone declarar como **INFUNDADO** el agravio en estudio. -----

Por cuanto hace a las llamadas denostativas y las que se realizaron a favor del candidato que resultó ganador, del desahogo de las pruebas técnicas aportadas por el actor, no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que justificaran fehacientemente las supuestas irregularidades, en razón de ello, también se propone declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio. -----

En relación al agravio esgrimido de incongruencia de la sentencia, la parte actora manifiesta que la responsable fue incongruente al hacer el análisis vertido en el considerando tercero de la resolución combatida, en el cual señala que no hay ninguna causal de improcedencia y por otro lado inicia con el pronunciamiento de agravios improcedentes. -----

De la lectura de la parte conducente de la sentencia combatida, el ponente advirtió que la responsable ciertamente, después de realizar el estudio y análisis las causales de improcedencia y determinar que no se actualizaban ninguno de los supuestos que las contemplan, cometió un *lapsus calami*, o error, al nominar o calificar como improcedentes algunos de los agravios que posteriormente estudió de fondo, cuando en realidad debió determinar que eran inoperantes, infundados, fundados o insuficientes y en algunos otros ni siquiera se pronunció, sin embargo, tal irregularidad en la nominación de la calificación a la que arribó la autoridad responsable, por sí misma, no puede ser considerada como conducente para poder determinar que le causó agravio al actor, pues independientemente de que la responsable cometiera ese error, la improcedencia es una causa suficiente para desechar los agravios planteados; lo cual, en la especie no sucedió de esta manera, toda vez que los pronunciamientos y la manera en la que la sentencia combatida se abordó por parte de la Comisión de Justicia evidencia lo contrario, sin que necesariamente dicho estudio o sus conclusiones hayan sido correctas. Además, el actor no razonó, ni aportó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

algún otro medio probatorio, respecto de cómo esta irregularidad pudo haberle causado lesión alguna o restringido sus derechos político-electorales de votar y ser votado. En tales condiciones, el magistrado ponente propone declarar el agravio analizado como **INOPERANTE**. -----

Por lo que respecta a la Inaplicación de la convocatoria y de las normas complementarias, el impugnante manifestó que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de sus agravios porque no consideró su queja en relación a que la convocatoria no señala horario de cierre de registro de militantes y que al no haber sido impugnada con oportunidad era extemporáneo y aceptada dicha situación, lo que no es así, porque lo que impugnó fue la no aplicación de la convocatoria y de las normas complementarias que rigen la asamblea municipal. -----

Así, de constancias que obran en los autos de la presente causa, se desprendió que la convocatoria y las normas complementarias, establecieron claramente el mecanismo bajo el cual se llevaría a cabo el procedimiento para la celebración de la asamblea municipal del PAN, mismo que, contrario a lo manifestado por el actor, sí se llevó de manera coincidente. -----

De igual forma, el actor no precisó en este apartado las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los puntos concretos que permitan identificar los conceptos de violación lesivos a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, por lo que, al no existir elemento contrario a la convocatoria y normas complementarias, ni tampoco advertirse manifestaciones respecto de los puntos y circunstancias específicas y concretas que se apartaron de lo establecido en la Convocatoria y las normas complementarias, se propone declarar el presente agravio como **INFUNDADO**. -----

Relativo al agravio expresado por el actor de que se violó la cadena de custodia, porque no le fue entregada copia certificada del acuerdo donde se aprueba el modelo de seguridad de las boletas utilizadas en la elección, así como las medidas de seguridad, a fin de corroborar que garantizaran su autenticidad, que el acta de la asamblea no tocó en ningún punto lo referente al traslado del paquete electoral y que con total desconocimiento, en la página 39 de la resolución impugnada, la responsable emitió un criterio erróneo respecto de la cadena de custodia, bajo esa tesitura, se estableció en el proyecto que la elección en cuestión presentó las siguientes condiciones: -----

- a) Se llevó a cabo en una sola jornada comicial del veinticinco de agosto. ----
- b) Los 10 centros o mesas de votación estuvieron ubicados en el mismo lugar. -----
- c) No fue necesario el traslado de paquetes electorales del lugar de la votación a otro lugar en donde se realizó el cómputo final porque éste se llevó a cabo en el mismo lugar. -----
- d) Siempre estuvieron a la vista de todos los asistentes las urnas. -----
- e) El escrutinio y cómputo de las diez mesas de votación individual, así como el final, se hizo a la vista de todos los asistentes presentes en esos momentos y en el mismo sitio donde se llevó a cabo la asamblea municipal es decir en el Salón Country de la ciudad de Puebla. -----
- f) De cada una de las diez mesas de votación se levantó un acta individual de escrutinio y cómputo a la vista de todos los asistentes presentes en ese momento. -----
- g) Los resultados del escrutinio y cómputo final se consignaron en el acta de la asamblea municipal respectiva y se levantó a la vista de todos los asistentes presentes en ese momento y fueron coincidentes numéricamente con el resultado de las diez urnas individuales. -----
- h) Los resultados finales de la elección fueron cantados a todos los asistentes presentes en ese momento en la propia asamblea municipal. -----
- i) Al terminar el evento, se formó un solo paquete electoral, con todo el material utilizado en la elección y se levantó un acta específica denominada Acta Circunstanciada de Sellado, Traslado y Aseguramiento del Material Electoral. -----

En tal razón, contrario a lo manifestado por la parte actora, se concluyó en el proyecto que no se vulneró el principio de certeza en cuanto a la custodia, correcto aseguramiento y traslado de la paquetería electoral por el simple hecho de que las circunstancias de esta figura jurídica no se hubieren asentado en el acta de la asamblea municipal, toda vez que, como ya se advirtió tanto la votación como el escrutinio y cómputo de los votos se realizó en el mismo lugar y los datos fueron asentados en la propia acta de asamblea, levantada para tal efecto, en cuya elaboración y suscripción participó la Comisión Organizadora, a través de sus representantes acreditados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En otro tema, la parte actora señala que al momento de la presentación de la demanda no se habían presentado los paquetes electorales a la Comisión Organizadora. -----

Al respecto, es necesario precisar que el punto 73 de las Normas Complementarias, se estableció un tiempo de cuarenta y ocho horas para que el Comité Directivo Municipal entregara por escrito a la Comisión Organizadora, el acta de la asamblea y el registro de asistencia y votación; y de actuaciones se desprende un oficio, dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora, signado por el secretario general del Comité Directivo Municipal, en donde consta fehacientemente que la documentación a la que hace referencia las normas complementarias fue entregada en tiempo y forma, por lo que las aseveraciones del actor no tienen sustento alguno en ese sentido y deben desestimarse. -----

Como ya se mencionó con antelación, el propósito fundamental de la cadena de custodia en materia electoral es principalmente preservar los resultados electorales obtenidos y computados en cada uno de los centros de votación durante su traslado, a fin de que estos lleguen y permanezcan inalterados y a salvo de cualquier manipulación maliciosa que impacte de manera determinante a la elección, lo que en el caso concreto no aconteció de esta manera, primero porque la paquetería electoral nunca fue trasladada a otro sitio que no fuera el mismo lugar donde se llevó a cabo la votación, cómputos individuales y el final; segundo, porque los resultados de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las diez urnas o mesas de votación, coinciden con los resultados consignados en el acta final de la asamblea municipal; tercero, porque no se actualiza, en todo caso, ninguno de los supuestos para poner en duda los resultados de la elección y proceder a recomtar voto por voto, ya que la diferencia de votos de 198 entre quien obtuvo el primer lugar Jesús Zaldívar Benavidez con 1,294 y quien obtuvo la segunda posición Eduardo Alcántara Montiel con 1,096 con relación a la votación válida emitida 2,433 no es igual o menor al uno por ciento, equivalente a 24.33 votos; y finalmente porque el paquete electoral permaneció inalterado. -----

Al no observarse alteración alguna a la paquetería electoral y de conformidad con la apariencia del buen derecho y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, como un "principio general" de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, salvo prueba

en contrario, aunado a que no se observa violación alguna a la cadena de custodia, pues el paquete electoral permaneció inalterado, el ponente propone declarar el agravio como **INFUNDADO**.-----

Finalmente, por cuanto hace a las supuestas violaciones sustanciales durante el proceso electoral desde la campaña, hasta jornada electoral, el actor adujo que la acreditación de las diversas irregularidades denunciadas en todos sus agravios y que no fueron atendidos adecuadamente por la autoridad responsable, actualizan la existencia de violaciones sustanciales durante el proceso electoral, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y decretarse por este Tribunal la nulidad de la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal. -----

En resumidas cuentas, el actor adujo esencialmente que la acreditación de las diversas irregularidades denunciadas en todos sus agravios, y que no fueron atendidos adecuadamente por la autoridad responsable, actualizan la existencia de violaciones sustanciales durante todo el proceso electoral en estudio, agravio que se propone declarar como **INFUNDADO** en virtud de que de todo el análisis realizado al material probatorio existente, no se justificaron violaciones o irregularidades graves o determinantes que llevaran a la ponencia a determinar que si se suscitaron, ya que se justificó que la asamblea de veinticinco de agosto del año anterior, se desarrolló en términos de la convocatoria y normas complementarias que fueron debidamente conocidas por los que participaron en dicho proceso que no fueron impugnadas y que las pocas circunstancias que se presentaron, no son determinantes para modificar el resultado de la votación. -----

Por lo antes expuesto: -----

a) De conformidad con lo razonado y vertido en el considerando octavo de la presente sentencia, lo procedente es **revocar** el acto impugnado solamente en la parte conducente relativa a la manera en la que se denominó la calificación de los agravios como improcedentes. -----

Derivado de lo anterior, los **agravios** antes referidos se declaran como **fundados pero inoperantes, infundados o inoperantes respectivamente**, todo lo que se argumenta en el considerando OCTAVO del presente fallo. ----

Se **confirma** la resolución combatida, en lo que fue materia de la presente impugnación, a excepción de lo establecido en el inciso b) que antecede. ----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Se **confirman** los resultados de la elección de presidente del Comité Directivo Municipal y el triunfo de la planilla ganadora encabezada por Jesús Salvador Zaldivar Benavidez. -----

Es cuanto señora y señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, Magistrada, Magistrado, está a consideración de ustedes el proyecto de cuenta; con gusto Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: En primer lugar, anuncio que comparto el sentido de la sentencia que consiste en confirmar los resultados de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Puebla del Partido Acción Nacional y el triunfo de la planilla ganadora. -----

Esto, principalmente porque coincido con la determinación relativa a la validez de dicho proceso interno, por lo que mi voto será a favor del proyecto que se somete al pleno. -----

Sin embargo, disiento del método de estudio de los agravios en algunos aspectos, y si bien ello, no afecta de ninguna forma la determinación respecto la legalidad de dicha elección, también lo es, que en mi consideración el estudio abordado puede partir de otros puntos. -----

Lo anterior, en primer término, respecto al rubro de jurisdicción y competencia, tal consideración se encuentra mal abordada, toda vez que el escrito de presentación del medio de impugnación del primero de noviembre el actor señaló que el recurso que se interponía era un Juicio para la Protección de los Políticos Electorales del Ciudadano y/o un recurso de apelación, lo cual, evidencia la intención del actor. -----

Posteriormente, existe un acuerdo en el que se reencauza el medio de impugnación a apelación, por lo que resulta innecesario que se estudie nuevamente el por qué el medio idóneo es dicho recurso al no existir un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en nuestra legislación, y que el citado recurso sea el adecuado al ser el que protege el derecho político- electoral de ser votado, cuando lo correcto es que la competencia se origina porque se trata de un asunto interno de un partido político, particularmente de una elección de un Comité Municipal, de ahí que sea la razón por la que este tribunal ejerza su competencia. -----

Por otra parte, considero que no debió sustentarse la procedencia del medio con referencia a un estudio de exclusión de *per saltum*, autoridad diversa o

de preclusión del medio.-----

En efecto, en el considerando **SEGUNDO** denominado: "De la Procedencia y exhaustividad", cuando se dice que: -----

Si bien el asunto pudiese ser desechado en términos de la fracción I del artículo 369 de nuestro código, o bien, cuando se reconoce que si bien este asunto pudiera considerarse extemporáneo por haber precluido su derecho, inserto en el inciso c) del mismo considerando denominado: "Definitividad" no se funda y motiva porqué la invocación de tales figuras jurídicas, cuando por el contrario, se reconoce en el considerando PRIMERO que se asume jurisdicción y competencia en términos de un recurso de apelación y conforme a éste, se está en término legal procedente, sin ningún estudio extraordinario que cuestione su admisibilidad. -----

Lo mismo por cuanto a mencionar la figura de preclusión, que en términos del artículo 61 fracción XI de la Ley de Amparo, aplicable por analogía, se refiere a que no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio. Lo que no sucede en los hechos del asunto en estudio. -----

De tal consideración, resulta innecesario mencionar en la sentencia, el estudio de la causal de improcedencia relativa a la *"presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable"*, pues si bien es cierto, el escrito se presentó directamente ante esta autoridad jurisdiccional resolutora, la causal de improcedencia, no se actualizó de forma inmediata, pues esta autoridad, ordeno enviar la demanda a la autoridad responsable, para dar el trámite de publicitación, dentro del plazo procedente, por lo que al subsanarse tal procedimiento dentro del expediente, no veo razón lógica necesaria de estudiar tal causal cuando la misma no se actualizó. -----

Además, el enunciado de los agravios que se enlistaron en la sentencia, se advierten confusos y sin fundamento en su invocación, por lo que se advierten dogmáticos.-----

En relación a la pretensión, estimo que se debió establecer como tal, que el actor buscaba revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia y como consecuencia anular la elección. -----

Por lo que hace al considerando Quinto, relativo al escrito de pruebas supervinientes o ampliación de demanda, visible en la página 35, en mi opinión, se tuvo que manifestar la improcedencia de la ampliación de demanda y en consecuencia de las pruebas supervinientes, pues se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establece que el actor tuvo conocimiento del padrón de militantes el veintiséis de julio, y que en tal fecha era momento de impugnar, por lo que, desde un principio no se tuvo que haber admitido la ampliación de demanda.-----

En esencia una ampliación de demanda es admisible en fecha posterior a la presentación del escrito primigenio, cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, dicha vinculación se exige, toda vez que sería incongruente analizar argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido. De ahí, que tal ampliación de demanda presentada el ocho de noviembre, no tuvo que ser admitida. ----

Por otra parte, si bien es cierto que este tribunal asume competencia en el proyecto para estudiar los agravios que la responsable no realizó correctamente al no valorar la totalidad de las pruebas, como se señala en la propuesta, y en consecuencia no hizo un estudio idóneo de los agravios relacionados con tales pruebas, lo cierto es que los apartados de la resolución primigenia en los que se estudiaron deficientemente tales agravios debían haber sido revocados, para luego entonces este organismo ejerciera la plenitud de jurisdicción y estudiarlos formalmente. De ahí la indebida sistematización de los agravios. -----

Por estas razones, voto en favor del fondo del proyecto, aunque no comparto las consideraciones del mismo de manera integral, por las razones aquí expuestas, por lo que anuncio que emitiré un voto concurrente, es todo (inaudible). -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ¿Magistrada Norma Angélica Sandoval? -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias, yo también quería hacer el uso de la voz, primero quiero hacer un reconocimiento público en primer lugar a mi ponencia por el trabajo exhaustivo que han realizado a pesar del breve tiempo que tuvieron para revisar la resolución del proyecto de sentencia, por supuesto también a los integrantes de las demás ponencias y a la propia ponencia que creo, formula el proyecto de resolución, que hoy someten a nuestra consideración, gracias a todos ustedes. -----

Evidentemente es un asunto complejo, yo veo la complejidad por cuanto a la voluminosidad del asunto, pero sinceramente es tan complejo como

cualquiera que hemos resuelto en este Tribunal y hemos resuelto muchos medios de impugnación relacionados con el Partido de Acción Nacional, en algunos los hemos declarado fundados, en otros infundados, hemos realizado para que la autoridad administrativa ejerza sus facultades y atribuciones y entonces en ese tenor es que yo veo la complejidad de este medio de impugnación hacia la voluminosidad del expediente, pero es igual de importante que cualquier otro de este Tribunal hay resuelto o haya conocido, también quiero decirles que hemos ya en este momento de este tiempo ya hemos estudiado algunas convocatorias, algunas varias y distintas convocatorias del Partido Acción Nacional no todas las Convocatorias son iguales, de hecho las Convocatorias algunas de ellas no tienen puntos coincidentes, otras sí y eso es lo que también al cabo genera yo creo, la complejidad en el análisis de los medios de impugnación. -----

En primer lugar, bueno en primer lugar ya lo establecí, en segundo lugar quiero comentarles que el agravio que la parte actora hace consistir con nosotros como una indebida fundamentación, motivación de la resolución y que da como resultado una incongruencia es como nos dice el Secretario de Estudio y Cuenta, precisamente no las cuenta, realmente si ustedes leen la demanda de juicio de inconformidad porque pareciera que esto es gravísimo, la realidad es que les voy a explicar porque no lo es tanto, realmente hay una falta de técnica dentro de lo que hizo la autoridad responsable, pero lo hace sobre tres agravios específicos y esos tres agravios en donde en primer lugar efectivamente señala las causales de improcedencia han sido colmadas y en consecuencia que podamos resolver el fondo del asunto y para inmediatamente decir que hay agravios que son improcedentes, entonces pues si de entrada pareciera una incongruencia porque de procedencia nosotros o los técnicos del derecho sabemos qué pues para lo que la necesitamos es para saber si vamos a entrar al estudio o no del fondo del asunto, pero no para la calificación de los agravios, en qué sentido han calificado los agravios, pero si ustedes ven esos tres agravios que la autoridad responsable califica como improcedentes, más bien, opera o trato de hacerle saber que operaba el principio de definitividad en el razonamiento que la autoridad responsable viene de respecto de esos tres agravios, le dice ¡es que mira, esto que me estás pidiendo lo tenías que haber atacado en la convocatoria, y como no lo hiciste en tiempo y forma, por eso es que es extemporáneo el medio de impugnación! Pero no (...inaudible) no lo es, sino



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

solamente el agravio y así como ese vienen otros dos agravios, lo cual para mí, bueno pues de entrada no tendría la razón suficiente para poder entrar en plenitud de jurisdicción a estudiar el fondo de esos tres agravios, porque *per se* lo único que estamos viendo está mal hecho es la calificación (...inaudible), pero no el estudio, o sea efectivamente las razones, la fundamentación y motivación que justifica porque no va a estudiar los agravios de fondo, para él improcedencia por extemporaneidad, pero lo cierto que para nosotros los que somos técnicos del derecho es que opero el principio de definitividad, no atacó en tiempo y en forma el acto que considera (...inaudible) lo que da como consecuencia que en este momento pues ya no lo podamos estudiar, porque si no entonces también estaríamos transgrediendo todas las etapas de los procesos electorales y no solamente del Partido Acción Nacional sino de cualquier partido y de los procesos constitucionales. Entiendo también y comparto la propuesta que hace el Magistrado Rodríguez Perdomo en el sentido de una sistematización distinta en el análisis de los agravios, cuando nosotros entramos a conocer en plenitud de jurisdicción un medio de impugnación, tenemos que sustituir completamente a la autoridad y lo cierto es que ahí la propia sentencia, el propio proyecto nos va refiriendo que la autoridad responsable fue contestando de manera puntual algunos de los agravios que le fueron hechos de su conocimiento, estoy de acuerdo por cuanto a que el escrito del veintidós de agosto que presenta para solicitar el uso de tinta indeleble no le fue respondido y comparto también completamente que sea esa parte fundada, sin embargo; respecto del líquido indeleble la Comisión de Justicia si hace un pronunciamiento muy específico al momento que le dice *"No me dices sobre qué persona o cual hubiera sido el efecto para que se vulneren principios y dieran como consecuencia la nulidad de la elección"*, también en la parte que en todo su medio de impugnación nos hace ver una tabla, una tabla en donde nos dice *"estas pruebas no fueron algunas estudiadas, otras no fueron completamente estudiadas"*, incluso se le va una que si fue estudiada yo no sé para que la puso si si fue estudiada, entonces cual (...inaudible) porque el lo anuncia así, todas estas pruebas fueron indebidamente estudiadas o no fueron calificadas. Sin embargo, cuando nos dedicamos hacer el estudio por menorizado del contenido de esas pruebas, de esa tabla, nosotros en la ponencia encontramos que no todas se refieren a que no fueron estudiadas (...inaudible) dice que 44 no fueron estudiadas,

29 fueron parcialmente estudiadas y si fue estudiada 1, de todas entiendo yo que de todo el cúmulo de pruebas que presenta, pero lo que también llama la atención o nos llamó la atención en su momento es que esas que dice él que no fueron estudiadas corresponden a documentales públicas, y las documentales públicas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo cual no requieren un perfeccionamiento dentro de la propia prueba para demostrar su propio contenido a menos que el actor nos diga que la autoridad que remitió no está facultada, que exista otra prueba que contrarreste la fuerza convictiva que tiene esa prueba, y entonces también en ese sentido tampoco nos dice que es lo que hubiera pasado o si hubieran sido valoradas de manera correcta esas pruebas, quiero pensar que al momento en que desentrañan o de desentraña la pretensión, pues lo que quiere es que revoquemos todo el acto reclamado, para nosotros ejercer en plenitud de jurisdicción y poder conocer de manera integral tanto su medio de impugnación como las pruebas; sin embargo, de la lectura, del análisis que también realiza la ponencia y también inserciones específicas de capturas de pantalla, no sé si lo hicieron con capturas de pantalla o con escáner en donde establecen de manera específica en que partes de la sentencia de la resolución de la autoridad responsable se refiere a ese agravio, entonces lo cierto es que no podemos o al menos yo no puedo alcanzar a ver en el tema de las pruebas de las que estoy hablando de qué manera una valoración documental pública hubiera dado un resultado distinto porque no hay ningún elemento dentro del expediente o al menos yo no lo encontré que contrarreste la fuerza convictiva que tiene en la técnica del estudio que hace la propuesta del Magistrado Gerardo, si entiendo la parte que señala el Magistrado Rodríguez Perdomo hacía que si la técnica estaría bien abordada en la forma y en el orden de los agravios, la teoría nos dice cuáles son los agravios que vamos a estudiar en primer lugar, si los formales o los que sustancialmente puedan dar como resultado una revocación, pero lo cierto que en este momento nosotros no somos una autoridad primigenia, en este momento nosotros somos una autoridad revisora no somos una autoridad que no haya o que esté revisando una demanda que ninguna otra autoridad haya conocido, estamos revisando la sentencia de otra autoridad que tiene facultades que en ejercicio de sus facultades emitió su sentencia y permítanme decirles que después de yo haber leído muchas, ésta está muy bien hecha y luego porque hay viene la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cuenta de los asuntos de mi ponencia y por eso entonces se darán cuenta de lo que estoy diciendo, pero esta sentencia está muy bien hecha y he leído muchas sentencias del Partido Acción Nacional.-----

No podemos yo creo, no podemos cerrar los ojos hacia que efectivamente hay muchas omisiones y algunas omisiones y muchas situaciones que no concretizan hacia lo técnico en la materia jurídica, pero no hace un esfuerzo la autoridad al menos yo, en esta sentencia en éste en la 146 sí veo un gran esfuerzo por parte de la autoridad, desahogó links, desahogó fotografías, estableció circunstancias de tiempo, modo y lugar y persona cuando han sido sentencias del Tribunal a propuesta mía de que no sé habían realizado en ninguna de las pruebas que se presentó en algunos medios de impugnación, entonces estas sentencias sí tienen un trabajo, la realizada es que estas sentencias tienen un trabajo más fino, más exhaustivo dentro de la técnica, pero lo que también veo es algunas situaciones de las que hace referencia el Magistrado Perdomo, algunas situaciones de la propia sentencia que chocan con los argumentos que vienen de manera consecuente y por ejemplo en la página 14, el último párrafo, el Magistrado Perdomo se refiere a que estamos hablando de derecho de preclusión, decimos no podemos tomar ese escrito como ampliación de demanda, ni tampoco la podemos tomar como derecho superviniente, porque lo cierto es que el momento para poder precluirlo era al momento de la presentación de la demanda, pero en el siguiente párrafo decimos que sí, que sí el hecho era superveniente; entonces lo cierto es que por eso es que no le vamos a aplicar el derecho de preclusión y ahí en esta parte de la técnica si yo le propondría al ponente hacer un rediseño al menos de estos dos párrafos porque no podíamos pedirle que conociera hechos futuros; o sea efectivamente no podíamos pedirle al actor que el 1 de noviembre nos dijera lo que iba a pasar el 6 de noviembre porque es materialmente imposible pero entonces tampoco le vamos a obligar o le podemos decir que como no lo hizo dentro del plazo de la norma le vamos a desechar o le opera el principio de preclusión, cuando adelante decimos, reconocemos que efectivamente el hecho, éste hecho fue conocido por ti en un momento posterior, el hecho sí es superveniente, yo creo que la prueba lo es, más no la ampliación de la demanda y tan solo la ampliación de la demanda les voy a decir porque no, porque después de haber estudiado desde el año pasado todo este tema que el INE trae no solo con el Partido Acción Nacional sino con todos los

Partidos Políticos para la depuración y engruezación de sus padrones, encontramos que el Partido Acción Nacional desde el año pasado el 18 de enero presentó su Comité Directivo Nacional, presentó al INE la manera en que iba a depurar a su padrón, entonces yo quiero entender que estos candidatos que tenemos son panistas que conocen su reglamento, los que siguen de manera puntual, éste bueno lo que dice el INE, lo que dice el IEE, están atentos a la vida interna de su partido político y que ellos también saben que desde el 13 de julio la Comisión Nacional ya fijó en los estrados electrónicos las prevenciones de todo el país, de todo el país, o sea desde el 13 de julio ya estaban fijadas esas prevenciones, o sea este hecho si fue superveniente pero al momento de fijarse aquí, o sea en nuestro Estado, pero no el hecho en sí era ya del conocimiento al menos de los panistas que estaban (...inaudible), pero yo no soy lapidaria creo, y quiero suponer que en ese momento no le interesaba a la parte actora ¿Por qué? Porque la comprobatoria tan solo se crea o nace hasta el 26 de julio; entonces digamos que pues del 26 para atrás no tenía por qué haber salido todos esos hechos puntuales ¿verdad? Vamos a conceder esa situación y bueno llega el 26 de julio, el 4 de agosto se registra, el 4 de agosto para mí es el momento en el que ya tiene que empaparse de todas estas leyes ¿verdad? Pero sobre todo de la convocatoria y la convocatoria tiene un punto muy específico en su número treinta y seis, es decir le vamos a disculpar que todo el tiempo anterior no hubiera conocido que había previsiones que había listados, que estaban en un proceso de depuración, que además ya acaba de terminar el 31 se les venció a todos los partidos políticos para que cumpliera todos sus procesos de depuración, pero la Convocatoria es clarísima y dice: *"Los candidatos podrán solicitar por escrito y bajo el compromiso firmado del buen uso el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto"*; es decir ese numeral de manera tajante le ordena, le faculta, le permite, el verbo que ustedes quieran utilizar, como una obligación o como un derecho pero le permite (...inaudible) el padrón de militantes y entonces si la convocatoria, estamos diciendo que se fijó el 26 de julio y bueno digamos que el 26 de julio el actor no estaba todavía interesado en participar, pero el 4 de agosto sí, y el 4 de agosto él ya se enteró que podía solicitar su padrón de militantes y nos viene a decir que el hecho superveniente ocurrió hasta noviembre hasta el 6 de noviembre, entonces el hecho ahí entro en el tema de la técnica pues el hecho si claro fue superveniente aquí, pero si nos vamos a todos estos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elementos que están dentro del expediente y que además yo creo que no solamente es el Partido Acción Nacional, los ciudadanos tenemos la obligación y el derecho de exigirle a quienes forman parte de los partidos y a quienes no formamos parte de los partidos que participamos dentro de los procesos electorales ejerciendo nuestro derecho de voto, tenemos el derecho y la obligación de exigirles a los candidatos que se preparen, que sepan las reglas en las cuales o bajo las cuales están participando, ¿Por qué? Porque eso nos va a dar seguridad a todos los que no somos candidatos o nosotros integrantes de partidos políticos y bueno si alguien no lo hiciera aquí está el Tribunal Electoral para que sí lo hagamos y si lo estudiemos y por eso es que ante esa situación creo que en la técnica o en los párrafos es lo que podría generar un poco de confusión, digo porque en el párrafo que sigue nos aclara porque no vamos a precluir el derecho, creo que lo podríamos solucionar de esta manera.-----

Y en el tema creo que es al que también se refiere el Magistrado Adrián en la página 15 en el último párrafo, hablamos de una ampliación de demanda o alegatos que la parte actora presentó derivada de una diligencia que nosotros ordenamos, evidentemente pues no le pudieron (...inaudible) y tampoco (...inaudible) preclusión, porque él tampoco sabía que el Tribunal ni nosotros como integrantes del pleno, sabíamos lo que el Ponente iba a requerir ni todas las acciones que además déjenme decirles que fueron muchas, muchos requerimientos, este expediente fue analizado de manera muy exhaustiva y dentro de todos esos elementos el Ponente considero necesario una diligencia y entonces pues bueno obviamente el actor tampoco sabía que se iba a realizar esa diligencia y quizá en donde podía venir también la confusión es en algunas expresiones en donde decimos que esas cuestiones tienen el carácter novedoso y que no fueron controvertidas, pues si efectivamente nunca fueron controvertidas porque no las conocía, pero en el siguiente párrafo aclaramos y decimos *"así mismo aunque no se encuentra contemplado el procedimiento, lo vamos a estudiar de fondo"*, y ante esas precisiones o ante esas precisiones que hace el Magistrado Adrián, por supuesto que ahora al Ponente le tocará ahora defender su proyecto, lo que yo también quiero adelantar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto ante la excitativa que presenta el Magistrado Adrián yo también lo acompañaría en esas solicitudes respetuosas que le hacemos al Magistrado Ponente para dejar de manera

más clara, quizás quitar párrafos que consideramos no sean tan necesarios y dejar otros que de manera más profunda esclarecen y dicen establecen porque si vamos a conocer el fondo de esas manifestaciones, gracias Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrada, bien, en primer lugar quiero agradecer también la participación muy activa, muy comprometida de los integrantes de mi ponencia, de los integrantes de la demás ponencias por supuesto sus observaciones que continuamente y de manera permanente además (...inaudible) del expediente y del proyecto que he circulado después de muchísimo trabajo y esfuerzo el día veinticinco de agosto, perdón el veinticinco de enero.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: No nos asustes, ese fue el día de la asamblea. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Que por cierto fue día sábado me hicieron favor de venir para poder entregarlo, y este proyecto que está circulado ha venido sufriendo algunas modificaciones derivadas de las observaciones que los magistrados han hecho favor de organizar muchas de ellas han sido matizadas desde para poder adecuarlas al proyecto y que sea congruente desde mi punto de vista con que se había planteado otras de ellas donde sí honestamente no decidí aceptarlas porque me parece que no eran acordes con el sentido de mi resolución, ni tampoco con la manera en que lo abordé, lo que si es cierto, y en eso coincido absolutamente con los dos magistrados con la Magistrada Norma Angélica y el Magistrado Ricardo Adrián, un proyecto diferente no es el proyecto estructurado de la manera en la que tradicionalmente se venía haciendo, el formato que me permitió utilizar en esta ocasión, desde mi perspectiva es un formato más claro, por lo menos me facilita a mí, la redacción y la expresión de lo que yo quiero decir en el mismo y tal vez eso genere ciertas confusiones al momento de abordar, el principio de justicia abierta que ahora está de moda y además (...inaudible) nos plantea que tengamos que hacerlo con lenguaje ciudadano, con lenguaje claro, menos ortodoxo un poquito más coloquial si así se quiere llamar sin que eso implique que no debemos de citar los fundamentos jurídicos en los cuales se sustenta la resolución y los argumentos correspondientes, también nos dice que lo recomendable es casi una resolución, es que sean sentencias cortas que no sean muy grandotas, primero para ahorrar papel y segundo, ya vi que estamos en austeridad y segundo, pues bueno para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

facilitar la lectura y facilitar la comprensión del mismo y porque de repente ya se iban haciendo sentencias enormes y que lo único que hacían era confundir y si ciertamente había cuestiones que eran repetitivas en cuanto no tanto en la materia que les argumentábamos se decía con otras palabras, pero en esencia decían exactamente lo mismo, y aquí pues quiero ofrecerles a los dos magistrados, a las dos ponencias que complicó la revisión del mismo, una disculpa pero pues también quiero comentarles que no tuve de otra, o sea es un proyecto que tiene doscientas cincuenta y un fojas solamente la resolución y son dos tomos con más de mil fojas o mil quinientas fojas del propio expediente con todas las constancias que se fueron allegando ya sea porque la parte actora lo aportó o la autoridad responsable también lo mandó algunas consideraciones de terceros interesados, los requerimientos que estuvimos también realizando la propia diligencia para mejor proveer, entonces todo esto forma parte de, pero además es un expediente que no va desde el proyecto, desde mi punto de vista también, porque se hizo un trabajo también de digitalización del mismo y de todas las constancias desde el primer momento, está desde el mes de noviembre se empezó a digitalizar todo lo que llegaba y fue compartido también dentro del Tribunal para que en cualquier momento desde su computadora pudieran consultar el expediente y todo fue foliado perfectamente para que no hubiera que una hoja o que no la encontramos en ningún otro lado, entonces lo primero que yo abordo en el proyecto que se presenta a su consideración, es el reconocimiento de una cuestión que desde mi punto de vista se me hace lamentable, pero parte del sistema que estamos padeciendo todos, es sí falta de técnica pero no solamente de la autoridad responsable al momento de dejar de valorar ciertas pruebas o no pronunciarse adecuadamente con relación a las mismas, no vincularlas de manera congruente con los agravios, el estudio del agravio o bien al momento de denominar la clasificación del agravio como lo que acaba de mencionar la Magistrada Norma que es parte del proyecto también en donde en alguna forma inadecuada yo lo estoy planteando así, en el lugar de decir que en todo caso son inoperantes o infundados o conducentes, no lo sé, como lo pudiera haber determinado lo que hice fue decir que es improcedente y eso propició en un primer momento que el actor dijera que hay una incongruencia en la sentencia y es que esto deriva de un criterio que ha venido sosteniendo el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación en una de sus jurisprudencias en el sentido de que hay incongruencia en una sentencia, cuando primero se dice que es improcedente en el sentido que hay incongruencia en una sentencia, cuando primero se dice que es improcedente y luego se entra al estudio del mismo *ad cautelam* es decir, más allá de que sea improcedente de todas maneras lo voy abordar, entonces cuando eso sucede hay una improcedencia pero hay una incongruencia, el problema de esto es que no podemos aplicar ese tipo de criterios necesariamente a raja tabla, habrá que extraer en ese sentido de esa incongruencia para ver si realmente está afectado, si hay que hacer el señalamiento, como lo estamos haciendo, pero voy advertir que es lo que pasa, nosotros advertimos que la autoridad responsable al denominar la calificación y un agravio en específico dijo que era improcedente y previamente ya había dicho que no advertía ninguna causal de improcedencia, estamos hablando de dos cosas diferentes una es causales de improcedencia y otra es si el agravio puede operar para poder ser atendido o analizado, en realidad lo que hizo la autoridad responsable en este caso la Comisión de Justicia fue determinar que este agravio se iba a estudiar y si se estudió y si se pronunció al respecto, pero nada más que en la primera parte dijo que era improcedente, cuando lo que debió haber dicho como así se advirtió es que era un agravio inoperante, pero bueno en otro tema y ahí falta de técnica por supuesto al momento de resolver de la autoridad responsable y lo estamos señalando en ese sentido, decimos que fue un *lapsus calami* un error al momento de la denominación; otros dicen *lapsus brutus* una cuestión de carácter coloquial (...inaudible) ahora el otro tema es que la autoridad responsable y eso advertimos a través de un cuadro para que fuera más ilustrativo, hicimos un estudio de cuáles fueron las pruebas que el actor dijo en un cuadrote también enorme en su medio de impugnación dijo que la autoridad responsable no había valorado o había valorado de manera incorrecta y de ese conteo de ese cuadro se advirtieron setenta y cinco pruebas, setenta y cinco pruebas, algunas de ellas fueron aportadas por el actor, las menos otras solicitó que la autoridad responsable desplegara diligencias para mejor proveer o requerimientos a fin de allegarse de esas pruebas, pareciera en principio que la autoridad responsable tenía la obligación de realizar diligencias para mejor proveer; sin embargo a propio criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que es una facultad discrecional de la autoridad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

responsable en este caso la jurisdiccional el desplegar o no desplegar o implementar o no implementar las diligencias para mejor proveer, porque puede ser que el actor considere necesario que se hagan esas diligencias, pero la responsable con el resto de las constancias que obran en el expediente bajo un trabajo inductivo, deductivo utilizando la lógica jurídica pueda llegar a una conclusión, válida, motiva y fundada, con un respaldo normativo adecuado. En otro tema que no hay que perder de vista porque el actor también dice que, en el transcurso de su impugnación, la responsable no analizó adecuadamente, que se rompieron o que se vulneraron los principios rectores constitucionales en materia electoral, lo cual después del análisis del asunto de todas las constancias del expediente, de todo lo que existe ahí, incluso de la propia demanda, advierte que eso no sucedió de esa manera tal y como lo plantea el actor, el trata, trataba o trató, pretendía en su impugnación, equiparar una elección en el marco de una Asamblea Municipal, una Asamblea con una elección o con las mismas reglas de una Elección Constitucional para precisamente elegir cargos de elección popular Diputados, Senadores, Gobernador, Gobernadora, Presidente de la República; si bien es cierto, la forma en la que deben operar los partidos políticos no es absolutamente discrecional aunque tiene su facultad expresamente reconocida de auto determinación, la posibilidad de expedir sus propias reglas, también está reconocida siempre y cuando no choque con los principios rectores en materia electoral, que la propia ley fundamental del País, lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hoy celebramos su promulgación establece, mientras sea en esa tesitura la manera que los Partidos Políticos se den sus propias reglas para determinar los actos dentro de su vida interna, deben respetarse absolutamente, dice la Magistrada y lo dice muy bien, porque no es el único asunto concretamente del Partido Acción Nacional que hemos analizado ni tampoco es el único asunto que tiene que ver con una elección del Comité Directivo Municipal y lo que hemos advertido del análisis de todos estos asuntos y las diferentes ponencias, es que las convocatorias y las normas que se da el propio PAN para las diferentes elecciones de los Comités Directivos Municipales, que también son para las demás Asambleas Municipales son diferentes, son totalmente diferentes, algunas coinciden en lo sustancial pero cambian en algunas cosas, les voy a poner un ejemplo en la Elección del Comité Directivo Municipal de Puebla, no se establece ningún apartado en



específico o no dice que en caso de impugnación se va a tomar en cuenta el reglamento interno para cargos de elección popular del Partido Acción Nacional que tiene un reglamento que así se denomina y hay otro Reglamento Interno para la Integración de los Órganos Municipales y Estatales, entonces no lo dice, pero hay otros municipios que su convocatoria si dice, que en casos de población se va a tomar en cuenta, se deberán seguir las reglas específicas del Reglamento Interno para la Elección de Cargos de elección Popular del propio Partido Acción Nacional; entonces varían ese tipo de cosas, lo cierto es que al ser actos intrapartidistas bajo la digamos prerrogativa reconocida constitucionalmente de los Partidos Políticos de poder llevar a cabo o implementar sus propias normas internas para casos específicos siempre y cuando no vulneren lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son varias, son absolutamente varias y no podríamos equiparar, no necesariamente tendrían que operar las mismas reglas específicas de una Elección Constitucional como la conocemos normalmente, para poder (...inaudible) lograr en este sentido y hay diferencias sustanciales que inclusive en cómo se desarrollan cada una de ellas, de entrada la propia Constitución la Ley, la propia LEGIPE todos los ordenamientos electorales que tengamos normales para los cargos de elección popular, para las elecciones constitucionales que establecen elementos que no advertimos en este tipo de elecciones, no nos advierte el tema de la fiscalización por ejemplo, en el uso de recursos para que haya equidad en la contienda entre cada uno de los participantes, quienes lo van a supervisar, como se van a supervisar, no se les obliga a que abran una cuenta específica para que puedan demostrar de donde provino el dinero para poder llevar a cabo sus actos proselitistas ¿no? cuestiones muy parecidas a ellas.-----

Otros de los temas relevantes es el caso que tiene que ver con un agravio que el actor expresó muy específicamente, de repente (...inaudible) extraer la verdadera intención que es la entrega extemporánea de paquetes electorales, se entregó extemporáneamente el paquete electoral, y que estaba vinculado con la cadena de custodia, cuando nosotros analizamos este asunto, advertimos que eso no podía operar y en este caso concreto en ese agravio y esa causal de nulidad que está establecida en nuestras leyes electorales, pero también está establecida en el Reglamento Interno para Cargos de Elección Popular del propio PAN y no opera por una razón,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

porque la entrega extemporánea de paquetes electorales, primero hay criterios en el sentido de que no necesariamente se acredita la causal de nulidad o se actualiza la causal de nulidad cuando se entreguen los paquetes de manera extemporánea, no necesariamente; habrá que analizar las circunstancias en las cuales se entregó ese paquete o se pudo haber entregado ese paquete de manera extemporánea, si está inviolado el paquete electoral, si contiene el sello de seguridad con las rúbricas si los resultados que fueron obtenidos en el acta individual de escrutinio y cómputo son iguales a lo que arrojan a los resultados de los propios votos, las boletas, cuanto tiempo se tardó en el traslado de un lugar a otro, aquí no hay eso, y no hay por una sencilla razón; porque todos se desarrolló en el mismo lugar es decir no se tuvo que trasladar el paquete de un lugar a otro, inclusive la propia cadena de custodia, hígole es difícil poder decir es inoperante y lo podemos declarar infundado pero es difícil inoperante y les voy a decir por qué, porque los paquetes electorales, el paquete electoral no se llevó a otro lado para poder contar, ya se había concluido todo el proceso, lo que hizo fue nada más resguardarlo todo, pero además cuando nosotros ordenamos la diligencia para mejor proveer, el poder extraer los treinta cuadernillos que contienen los listados nominales que se suministraron el día de la asamblea y así se certificó por parte del Secretario General con la presencia del señor Secretario Instructor René Lazard con el personal de apoyo del propio Tribunal, acudió también la Secretaria Instructora de la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval, acudieron las partes involucradas, todo esto fue completamente transparente, se dio fe el lugar donde se encontraba el paquete estaba perfectamente sellado con las firmas, al momento de encontrar el paquete estaba perfectamente sellado, inalterado, no se veía que tuviera algún problema en el mismo y lo que se extrajo ahí fue exactamente lo mismo que se advertía en los resultados. Ahora solamente se fue por los treinta cuadernillos porque solamente eso era el objeto de la diligencia, no necesitamos volver a contar porque además no se actualizaba ninguno de los supuestos que contempla la posibilidad de que se vuelva hacer el recuento, digámosle de las boletas electorales utilizadas en esa ocasión, pero además no lo pidieron y aunque no lo pidieran se hubiera actualizado, bueno entonces hubiéramos dicho vamos a maximizarlo y vamos hacer garantistas en ese sentido, pero no es el caso, no fue el caso, ni siquiera lo pidió y nada más fuimos a lo que pidió y punto.--

Otro de los temas también que es importante resaltar y que quede muy claro a todos, es que no fue fácil y entiendo que para la autoridad responsable en este caso la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, tampoco fue fácil abordar el estudio de la impugnación inicial, ni tampoco fue fácil para nosotros abordar el estudio de los agravios de esta apelación porque la forma en la que planteó el actor Eduardo Alcántara su demanda, las dos demandas, pues la del JIN y la de nosotros la que dio origen a la presente causa, me apena decir, pero es confusa, es vaga muchos de los agravios que se expresa no se establecen de manera clara, los conceptos de violación, entonces para poder desentrañar lo que verdaderamente le causo lesión o lo que pudiera considerarse que le causó una afectación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, no fue un trabajo sencillo por eso en la primera parte el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración de Ustedes Magistrados se pone trece agravios tal y como los expresó el propio actor y el problema o el vicio en el que incurre la autoridad responsable es desde mi punto de vista abordar cada uno de los agravios tal y como los plantea el actor, lo cual hizo muy difícil ese estudio y por eso se arrojaron las inconsistencias a las que se refiere el propio proyecto, cuando nosotros abordamos el estudio específicos de estos agravios, lo que hicimos fue agruparlos pero no con las palabras del actor, lo que hicimos fue extraer y no fue tan sencillo, les repito extraer la esencia del agravio, de la pretensión, la causa de pedir concretamente del propio actor, para poder garantizar el acceso efectivo (...inaudible) al respecto quiero mencionarles que el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo establece algunas precisiones que yo quisiera darles contestación de manera muy respetuosa y después pronunciarme respecto de una propuesta que nos está haciendo que efectivamente esto qué después del análisis y de las consideraciones que están (...inaudible); tal vez pudieran faltar en este (...inaudible) discutiríamos si es procedente o no es procedente asumirlas con la mejor disposición de darle mayor claridad a esto.-----

Haber nos dice el Magistrado Adrián y coincide la Magistrada Norma Angélica que la forma en la que estamos abordando el tema de la jurisdicción de competencia se encuentra hecha de manera incorrecta al decir que estamos haciéndolo, abordando mal, o se encuentra mal abordada; toda vez que del escrito de presentación del medio de impugnación del uno de noviembre no señaló que el recurso interponía un Juicio para la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y/o un Recurso de Apelación, está bien si no es Chana es Juana y si es cierto; después obra en el expediente en un Acuerdo Plenario firmado por los tres magistrados en donde lo que estamos haciendo es reencauzando a este medio a la denominación correcta de acuerdo a lo que tenemos en nuestro código y esto tiene que ver con algo que ya hemos repetido en múltiples ocasiones, inclusive hemos platicado con las Diputadas, los Diputados del Congreso del Estado y lo hemos dicho también en los medios de comunicación en diversos eventos académicos, que dentro de nuestra ley electoral no está contemplado el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, si lo tiene por supuesto la materia federal, la LEGIPE lo tiene también las leyes electorales de otros estados, pero Puebla no lo tiene así, entonces lo que tenemos que hacer en todo caso es reencauzarlo al medio que tenemos solamente tenemos dos el Recurso de inconformidad y el Recurso de Apelación, en este caso lo que hicimos fue reencauzar al recurso de apelación; ahora me dice o nos dice el Magistrado Adrián que lo correcto es que la competencia se origina no porque sea un recurso de apelación o un recurso de JDC sino que esta competencia deriva de que se trata de un acto definitivo de una estancia intrapartidista en materia jurisdiccional y que ya no hay otro recurso ordinario de ellos, es decir, que no hay una segunda instancia, como consecuencia y cae el principio de definitividad y por esa misma tesitura, quien si están inconformes quienes conocen son los tribunales electorales y en materia federal pues obviamente pues las autoridades federales y como esto tiene un impacto y es una cuestión municipal local nuestra competencia está más que justificada y que en ese sentido ya se habían innecesario plantear lo conducente como no tenemos un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y que ante la ausencia de este Juicio así denominado, tendríamos que reencauzarlo cuando ya está establecido pues ya sería innecesario.-----

Yo diría señor Magistrado, sí por supuesto y no, ¿Por qué? Alguna vez platique con un Contador y Administradores de Empresas, y son muy prácticos los contadores, fiscalistas, son muy prácticos en la vida, además lo que nos ha faltado a los abogados, es la esencia del abogado. Ellos dicen lo que abunda sobra, entre menos mejor, y los abogados lo que decimos es lo que sobra no abunda, entonces es completamente alrevesado, igual

(...inaudible) exactamente lo mismo que yo pretendía hacer es que y coincido con lo que dice no era necesario poner, pero tampoco está demás porque de lo que se trata es que una aclaración. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Presidente me permite, a lo mejor lo que nos faltó precisar tanto al Magistrado como a mí es el artículo 350 en su fracción III establece específicamente la procedencia recurso de apelación en tratándose de procesos intrapartidistas, entonces por eso creo yo que estamos un poco entendiendo que es excesivo hablar de figuras jurídicas que no son necesarias, porque el propio código nos establece el supuesto, la apelación. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Okey (...inaudible) Y yo les haría un replanteamiento en ese sentido para ver si es procedente y entonces así lo comentamos, también nos dice el Magistrado Adrián que estamos sustentando la procedencia de éste medio a un estudio de (...inaudible) *per saltum* no, y les voy a decir porque y además hablamos sobre cuestiones relacionadas con una figura (...inaudible) en donde el Magistrado Perdomo dice que en términos de la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, cambio por analogía *se refiere a que no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio*, haber en primer lugar no lo estamos sustentando el asunto *per saltum* ¿Qué fue lo que sucedió y porque estamos haciendo esta explicación? Primero porque la autoridad responsable cuando rinde su informe nos hace un señalamiento en el sentido que ahorita les voy a comentar, que coincide también con lo que manifiesta el tercero interesado, dice que en términos de lo dispuesto por la fracción I del 369 el asunto planteado entre nosotros en esta apelación, tenía que haberse desechado de plano, porque este artículo, esta fracción establece claramente que cuando un medio de impugnación se presente de una autoridad distinta a la responsable, entonces se debe desechar de plano, el problema que aquí fue que el actor el día primero de noviembre presentó la impugnación directamente en este Tribunal, cuando lo ordinario, lo normal en términos procedimentales es que se presente ante la autoridad responsable, ¿Quién es la autoridad responsable? La Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN no lo hizo así, uno de los argumentos obviamente que no está aquí en el expediente, lo platicamos el Secretario General porque además ese día estábamos trabajando teníamos que resolver otros asuntos dado la instancia primigenia jurisdiccional en este



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

caso de recurso interpartidista lo cual ya había acontecido, es decir, ya habían ido ante la autoridad responsable a promover el juicio de inconformidad y ya se había resuelto entonces por una cuestión circunstancial lo presenta acá pero se le dio el trámite normal, es decir, se mandó a la Comisión de Justicia se hizo la publicitación el plazo que la propia normatividad establece, se rindió el informe con justificación, compareció el tercero interesado, realizó sus manifestaciones aportaron las probanzas que ellos creyeron pertinentes y se reciben, ahora también nos señala el Magistrado Adrián una presunta inconsistencia cuando hablamos de, y también lo señala la Magistrada, cuando hablamos de dos escritos que el actor presentó posteriores a la demanda la demanda inicial de apelación se presentó aquí el primero de noviembre y luego el ocho de noviembre presentó un escrito que él denominó de ampliación de demanda y/o pruebas supervenientes igual (...inaudible), y luego derivado de una diligencia para mejor proveer la cual ya había presentado otro escrito de ampliación de demanda y/o alegatos ya no eran pruebas supervenientes lo que estamos diciendo es que si bien es cierto debió haber operado en automático el desechamiento de esas supuestas ampliaciones de demanda y comparto los razonamientos que se acaban de ver, lo que también es cierto y ahí si opera la preclusión porque ya no pueden presentarlo fuera de los términos, es decir, la ampliación de demanda solamente puede operar para proceder siempre y cuando sea dentro del mismo término o dentro del mismo plazo en el que cabe la impugnación inicial, es decir, tres días si presenta su impugnación el día primero y todavía tiene los otros dos, dentro de esos dos días todavía puede ampliar su demanda, y además si se acreditan hechos novedosos que no tenían conocimiento en este caso pruebas supervenientes etcétera, etcétera, bueno pero aquí se presentaron en fechas verdaderamente separadas, es decir, ya no había justificación el tema es que el actor si manifestó algunas consideraciones relativas en su escrito inicial relativas a que votaron personas que no tenían derecho a ello y esta ponencia considero que lo conducente era de entrada no desechar esos escritos para poder ser analizados y pronunciarse en el momento de la resolución definitiva que es en este mismo momento si, y lo que se está haciendo en este caso, en este momento después de haber analizado lo que decía, considerado si era procedente o no era procedente, si podía operar o no, si era fundado o infundado lo que estamos diciendo es que no podemos

tomar en cuenta esos escritos como ampliación de demanda, son inoperantes, no opera la ampliación de demanda en ninguno de los dos casos y que en caso de las pruebas supervenientes nosotros consideramos que si se estudia, debimos estudiarlas como lo hicimos en el proyecto y si bien es cierto desde el día trece de julio como bien lo advierte la Magistrada Norma Angélica se publicó a nivel nacional el padrón de militantes incluso con las observaciones que el INE ya había realizado respecto de algunas inconsistencias o irregularidades que detecto en los expedientes de afiliación de diversos militantes, lo cierto es que si todos los militantes tendrían la obligación que además no hay derecho sin su correlativa obligación tendría la obligación de estar pendientes de los diferentes actos de sus comités Municipales, Estatales y Nacionales en sus diferentes órganos y de las publicaciones en los estrados y en los físicos electrónicos y estar al pendiente de eso, pero en la realidad no se hace si están pendientes todo el tiempo de eso a qué horas van trabajar y a qué horas van a producir porque la verdad es que si esta complicado el tema entonces lo que tratamos de hacer aquí es presentarnos como un Tribunal garantista y no desecharla por automático si no que pudiera analizar todo y advertimos porque así lo manifestó el actor que de acuerdo a las observaciones del INE en un listado que fue publicado en Puebla hasta el día seis de noviembre, es decir, cinco días posteriores a la presentación de la demanda inicial en ese momento el no conocía ese listado de militantes observados por el INE con inconsistencias o irregularidades en la integración de sus expediente de afiliación y por eso lo que hicimos fue tomarlo como prueba superveniente y lo analizamos en ese sentido eran doscientos cuarenta y dos militantes observados por el INE que según él dijo que votaron en esa elección sin tener derecho a ello por eso, eso dio pauta a que ordenáramos la diligencia para mejor proveer en la extracción y análisis posterior de los treinta cuadernillos que contenía los listados nominales que se utilizaron ese día primero para ver si esos doscientos cuarenta y dos militantes habían acudido a la asamblea de ellos se advirtió que solamente acudieron doscientos veintidós, ahora este asunto tiene que ver con un procedimiento que llevan a cabo todos los partidos políticos en la revisión, actualización, depuración de sus padrones electorales y es un asunto que no es nuevo, es un asunto que data desde el dos mil catorce el tema del manoseo y no solamente estoy hablando del PAN estoy hablando de todos los partidos políticos y estoy



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

hablando también del INE antes IFE de los organismos electorales, del manoseo de los padrones electorales ha sido documentado ampliamente en diferentes medios de comunicación no solamente locales, sino también Nacionales e incluso internacionales ha sido un escándalo, es más todos hemos sido víctima o por lo menos la mayor parte hemos sido víctima de llamadas telefónicas de tiendas comerciales, bancos ¿De donde sacan los datos? Llegan a los domicilios y veinte mil cosas ¿De dónde sacan los datos? Si nunca los dimos, ese fue el problema ya se documentó ampliamente, entonces ahí hay una gran responsabilidad o corresponsabilidad de todos los actores electorales desde hace tiempo, como consecuencia de eso o al advertirlo se han ido estableciendo e implementando una serie de medidas tendientes a mejorar esto y a corregirlo, así es que el INE en un acuerdo CG-33/2019 en donde se establece, perdón, sí, en donde se establece que los partidos políticos deben de implementar un programa específico de actualización, de depuración, revisión de sus padrones electorales en cumplimiento a este acuerdo del INE el Partido Acción Nacional concretamente emitió un programa específico en donde se implementan acciones concretas para poner un refrendo de los datos de los militantes de ese partido y este refrendo abarcaría del día cuatro de noviembre al día quince de diciembre de dos mil diecinueve, es decir actuó *a posteriori* a la elección municipal, el problema es que lo que pretendía era (...inaudible) los efectos de un acto posterior de manera retroactiva a una elección se establece que a los candidatos tenían derecho a solicitar el listado nominal definitivo para poder dirigirse a los militantes en un trabajo de proselitismo, entonces ahí tenía dos momentos para poder inconformarse o impugnar alguna irregularidad, primero cuando se publicó el listado nominal el veintiséis de julio y no lo impugnó, no impugnó la convocatoria, ni tampoco impugnó el listado nominal y luego cuando pudo haberlo solicitado después de haber obtenido su registro para poderse dirigir a los militantes tenía la posibilidad de pedir, ¡haber pásame el listado nominal! a ver a quien me voy a dirigir a poco voy a conocer a todos los militantes y hay quien tiene una extraordinaria memoria, pero no todos, para evitar pudo haber solicitado ese listado, no lo solicitó (...inaudible) al respecto, no existe en el expediente ninguna constancia en donde se advierta que se inconformaba a pesar que ya venía implementándose medidas por parte del propio Partido Acción Nacional previas de los años

anteriores completamente de dos mil diecinueve para poder actualizar y refrendar este, entonces yo creo que esas pruebas que se hacen consistir en ese listado nominal que el Comité Estatal publicó en sus estrados el seis de noviembre no pueden operar en este caso, son actos completamente, pero además el propio INE en el acuerdo 33 al que me he referido, del cual da origen al programa implementado por el PAN para depurar y refrendar su padrón, especifica claramente que en ningún momento se puede (...inaudible) porque aquellos que fueron observados de inconsistencias o irregularidades en integración a sus expedientes de afiliación, tengan que ser suspendidos en el inter de sus derechos de militancia, suponer que eso podría suceder, en esencia se produciría en una violación sustancial, primero al debido proceso en cuanto a la garantía de audiencia de los propios militantes, pero además suponer que el partido Acción Nacional por una observación de irregularidad en la integración del expediente de uno o dos, doscientas cuarenta y dos, trescientas setenta y dos o los que sean militantes, los que haya de dar de baja o suspender en este momento sobre sus derechos de militancia, a parte de eso afectaría también el derecho humano de libre afiliación y asociación política establecida en el artículo 9 de la constitución, es decir como sabemos de quien es la culpa de la mala integración de los expedientes de afiliación, no es de los militantes es de los partidos políticos de entrada, y segundo porque no le preguntas antes y le dices tu expediente de apelación está mal integrado, le falta esto, me dice que no que si es la firma, como saben que en ese momento la firma, le puede pasar lo mismo que al Secretario General cosa que en este momento está lastimadito al aventarse la firma y no le salió exactamente como siempre ¿no? ¿oye es tu firma? Si es mi firma, sale ratifícamelo acá y ya lo mandas no lo das de baja no lo suspendes, pero antes le tienes que preguntar, porque si no le preguntan el partido y lo da de baja o lo suspende en automático viola su garantía de audiencia, viola el debido proceso establecido en la constitución el 14 y 16 además en instrumentos convencionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José en sus artículos 23 y 25 respectivamente; entonces eso si es grave, eso sí sería gravísimo, hay algunas observaciones también que tienen que ver y esto es lo que me llama mucho la atención y yo quisiera que lo pudiéramos comentar y discutir. Haber es cierto este Tribunal asumió o por lo menos la propuesta en el proyecto que se discute, es que asumimos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

plenitud de jurisdicción en el estudio de varios agravios y la propuesta del Magistrado Adrián que no me parece mala y a lo mejor deberíamos de considerar y discutir que será como consecuencia en que estamos diciendo que no se le valoraron en la totalidad de las pruebas o que no se valoraron adecuadamente o la responsable al momento de denominar la calificación de los agravios lo hizo de manera incorrecta o bien no los estudió a fondo, eso es algo que estamos perdiendo de vista, no solamente es que la autoridad responsable de acuerdo a lo que dice el actor se haya o no pronunciado, es que también dice que al momento en que lo hizo mal interpretó inadecuadamente sus agravios y no fundó ni motivó ese estudio y esa forma en la que se declaró, por eso es que de entrada asumimos plenitud de jurisdicción, a ver primero si se pronunció, se pronunció en este sentido, pero además tu dices que no lo fundó ni motivó, bueno entonces vamos analizar si lo fundó o no lo motivó en primer término.- Y eso fue lo que hicimos en el proyecto, analizar si efectivamente lo fundó y lo motivó adecuada o inadecuadamente, el Magistrado Adrián nos está proponiendo que aquí que si estamos asumiendo plenitud de jurisdicción en algunos de los agravios y tengo que ser muy claro no en todos los que se expresaron en el JIN solamente con el acto combatido solamente se hace en algunos de los agravios pero lo fueron expresados en su demanda de apelación; porque aquellos que no fueron mencionados o expresados por el actor en su demanda inicial y que fueron abordados bien o mal por la autoridad responsable (...inaudible) principio de preclusión, pero nos propone el Magistrado Adrián que antes de ello y como un efecto de la sentencia incluso de los puntos resolutivos primero deberíamos de revocar los agravios que fueron mal abordados por la autoridad responsable por falta o deficiencia en la valoración de las pruebas o bien en la denominación que fue en la forma en la que abordaron el análisis de los mismos agravios, para que luego entonces este organismo pudiera justificarse la plenitud de jurisdicción, entonces ya estudiarlo formalmente como en realidad se hizo en el propio proyecto en el que ustedes están coincidiendo (...inaudible) manifestado en el fondo del mismo. Yo de entrada les diría que no, me parece que ahí si podríamos fortalecer esto de tener muchísimo más claridad o por lo menos nos brindara a todos de que en algún momento incluso se pudiera presentar un medio para la aclaración de la propia sentencia; entonces yo formulaba por (...inaudible) al estar asumiendo plenitud de jurisdicción sin haber

revocado antes aquellos agravios que tenemos que asumir por plenitud de jurisdicción, entonces este pues si es ese el sentido no sé qué es lo que opine Magistrada y ahorita tomaremos la decisión.- -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Perdón, también comparto, repito el tema del artículo 350 fracción V, fracción III que también considero que al ya haber habido un acuerdo de reencauzamiento por parte de nosotros es innecesario tomarlo en consideración dentro de la sentencia y quiero también que sepan que los magistrados sí tuvimos varias sesiones previas no crean que venimos a la pública sin haberlo trabajado previamente, pero también la realidad es que este proyecto fue circulado la última parte en la mañana, entonces todavía estamos concluyendo algunas situaciones y esa es la razón por lo que esto que ordinariamente decimos en una privada pues ahora lo estamos diciendo en una pública, y tengo otras precisiones, quisiera que dentro del proyecto revisáramos porque hay en algunas partes del proyecto donde se refiere a que este Tribunal ordenó la diligencia que este tribunal y el tribunal no lo ordenó, lo ordenó la ponencia, o sea lo hizo bien por supuesto, pero si creo que debemos ser precisos hacia que no fue el Tribunal que ordenó las diligencias, los requerimientos sino que fue el propio Magistrado Ponente; así mismo yo también comparto que en la página once en el último párrafo, estamos haciendo alusión al *per saltum* no a la presentación del medio de una manera que no fuera dentro de la autoridad que ya resolvió sobre el asunto, porque incluso el párrafo anterior concluye con que si lo hiciéramos así violaríamos el contenido del artículo 17 de la Constitución, pero más allá de ello pues hay jurisprudencias que nos establecen las justificaciones para que sean el órgano resolutor el que reciba el medio de impugnación, pero al menos este párrafo el último párrafo de la página once sí hace una alusión específica al que vamos a conocer *per saltum* y no estamos conociendo *per saltum* estamos conociendo de manera directa la competencia que la ley nos da para conocer como a (...inaudible) el primer medio de impugnación que fue la Comisión de Justicia y por eso quizá no entendí bien, pero este el momento en el que nosotros estamos revisando la legalidad de esa sentencia, por eso es que creo que el hablar en este instante de que el acto ya es definitivo y que por eso son intocados los agravios de la Comisión de Justicia pues no es así, porque justamente para eso estamos sentados aquí. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Nada más una precisión magistrada me dices ¿Que vamos a conocer *per saltum*? -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Es que dice “*en efecto ha sido criterio sostenido por el tribunal federal que la obligación de presentar medios de impugnación ante la autoridad responsable en este caso ante la instancia de justicia intrapartidista celebra que esta es el primer momento en la que debe resolver el asunto planteado y no en la Comisión de Justicia la que va a conocer el asunto planteado*”, porque el asunto lo vamos a (...inaudible) nosotros ejerciendo nuestra facultad de competencia que el artículo 350 fracción III nos da, no estamos hablando de que está presentándose de manera *per saltum* y que nosotros vamos a sustituir a la autoridad primigenia, porque esa (...inaudible) primigenia ya emitió su sentencia en el 196 y ahora nosotros vamos a conocer dentro de la competencia del 350.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Haber creo que sería necesario que se haga una precisión en ese sentido, estamos malinterpretando el sentido de la resolución y a lo mejor en la forma en la que abordamos la lectura y la interpretación de la propia lectura, haber lo que estoy diciendo en el proyecto es el criterio que ha venido sosteniendo el Tribunal es que la obligación de presentar los medios de impugnación de los diferentes actores (...inaudible) autoridad responsable, y eso no solamente sucede en materia electoral. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Pero aquí dice la que debe resolver el asunto planteado. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En efecto ha sido un criterio sostenido por el tribunal electoral que la obligación de presentar los medios de impugnación ante la autoridad responsable, en este caso la estancia de justicia administrativa se debe a que ésta es un primer momento la que debe resolver el asunto planteado, por ser este mecanismo que tienen los partidos políticos para auto regularse y dirimir sus conflictos sin que se violente su autonomía y derecho de auto organización y solamente cuando esa instancia a sido votada previamente procede que los tribunales electorales puedan conocer de los asuntos siempre y cuando no exista algún motivo fundado para hacerlo vía *Per Saltum* es decir, la obligación es primero se acuda a la instancia jurisdiccional intrapartidista. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Que ya se hizo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Cuando se agote ésta (...inaudible) entonces es cuando los tribunales electorales podemos conocer y no solamente podemos, digo si se excita a este órgano jurisdiccional o a cualquier otro órgano jurisdiccional electoral es en el momento en que podemos conocer y solamente, solamente cuando existan un motivo justificado fundado para que nosotros los tribunales electorales conozcan via *per saltum* sin tener que agotar el tema de la (...inaudible) intrapartidista es cuando podríamos conocer. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Pero no es el caso. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Correcto, es lo que estoy diciendo solamente en especie se combate una resolución que proviene de primera instancia intrapartidista y este Tribunal agotó los trámites necesarios para que la responsable y el tercero interesado pudieran conocer oportunamente de lo mismo, a fin de rendir su informe justificado y realizar las manifestaciones que a su interés convinieran así como aportar las pruebas conducentes para no violentar el debido proceso y la garantía de audiencia. En la anterior se tiene por presentado el medio de impugnación de manera oportuna en atención a que se interpuso dentro de los tres días concedidos por la normatividad electoral para la apelación posteriores a la notificación de la resolución impugnada; es decir, lo que yo estoy diciendo es que no estamos conociendo *per saltum* contrario a la interpretación que de repente pudiera advertirse estamos diciendo que no estamos conociendo *per saltum* se está haciendo una explicación de que el problema fue que la autoridad responsable, perdón del actor presentó en su impugnación en este tribunal, cuando lo normal, lo común y lo que dice la propia ley, es que se hubiera presentado ante la autoridad responsable, en este caso no sucedió así, se presentó ante nosotros no se está asumiendo *per saltum* se esta asumiendo precisamente porque ya se (...inaudible) la estancia interpartidista de resolución jurisdiccional intrapartidaria y como consecuencia de ello, es que nosotros estamos conociendo, pero no estoy diciendo que lo estamos asumiendo *per saltum* pues solamente se está estableciendo la hipótesis en la cuál solamente los tribunales electorales pudiéramos conocer *per saltum* entonces esa es la aclaración que yo haría pero no estoy diciendo que lo estamos haciendo via *per saltum* me parece que ahí si es muy clara la cuestión, pero yo si quisiera que pudiéramos revisar Magistrada el tema.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Y otra pregunta presidente porque en su intervención yo entiendo proponen ¿Desechamiento de la ampliación de la demanda? ¿Por qué no lo combatió en tiempo y forma? -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Como ampliación de demanda sí. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: ¿Y entonces lo vamos a estudiar? Porque hay viene en el estudio del proyecto. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Porque se dice claramente más adelante ya en el momento del estudio que lo que vamos a estudiar en el expediente es lo relativo a las pruebas supervenientes, es decir, lo único que se estudió concretamente el tema de la lista nominal o de listados de los doscientos cuarenta y dos militantes que fueron observados por el Instituto Nacional Electoral, pero todo lo demás con ampliación de demanda ni se estudió en ese sentido es decir no se admite en ese sentido. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Pero entiendo que tanto el proyecto como las intervenciones van en ese sentido es importante señalar que ya habían tenido un conocimiento previo al menos al cuatro de agosto, digo porque no hicimos el requerimiento para saber si es que requirió o no el numeral treinta y seis, pero estamos diciendo que el proyecto establece intervención, es decir que al menos al cuatro de agosto que fueron registrados formalmente los dos candidatos, podían haber solicitado ese padrón y al no haber hecho ninguna acción tendente a allegarse de él es que bueno ya precluyó el derecho para hacerlo y entiendo que esa parte es la que estamos de acuerdo, o yo entendí que estamos de acuerdo en eso y entonces el hecho tampoco es superviniente, o sea la ampliación *per se* no lo es, pero el hecho entonces tampoco lo sería.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: El hecho de que conocimiento. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: El hecho de que la publicación se haya realizado el cuatro de noviembre. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No la publicación no se realizó el cuatro de noviembre, la publicación se realizó el día seis de noviembre. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: El seis de noviembre. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Sí, pero digo para mí si es un hecho superviniente (...inaudible) conocimiento de esa publicación y desde su perspectiva, el seis de noviembre es que le causó lesión porque se enteró

hasta ese día y así lo manifiesta él, cuando se aborde el estudio concreto de este tema, se dice a ver tu sabías desde el día veintiséis de julio ¿Cuál era el estado nominal que se iba a utilizar? ¡no lo impugnaste! pero además a mí me parece que es irrelevante que podamos hablar desde si el cuatro de agosto del seis de agosto o desde antes, el pudo haber impugnado ese padrón electoral, el tema es que el listado nominal utilizado el día de la asamblea incluye a los doscientos cuarenta y dos militantes que fueron observados por el INE que en ese momento sus derechos se encontraban expeditos, así de sencillo eso es todo, entonces no veo el sentido de que tengamos que determinar si pudo haberlo combatido antes, (...inaudible) no lo hizo y en autos no se advierte, ni tampoco aporta una prueba para que fuera combatido en ese sentido que fuera combatido previamente o sea simplemente no lo hizo y lo hubiera combatido previamente.-----

Fueron dados de baja y suspendidos tiene expeditos sus derechos el acto se realizó el día veinticinco de agosto la elección se realizó el día veinticinco de agosto y el programa de refrendo es posterior del cuatro al quince de agosto, entonces mientras eso no sucedía esos doscientos cuarenta y dos militantes tenían expeditos sus derechos de militantes además hay otro criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tiene que ver con las renunciaciones, cuando se presenta una renuncia ante un partido político a la militancia y posteriormente se desarrolla o se lleva a cabo un acto partidista de vida interna partidista tácitamente esa renuncia se debe dejar sin efectos porque el militante está renovando recalando su voluntad de seguir participando en el hecho, y eso ya es un criterio jurisprudencial que esta y que además se cita en la resolución entonces no es posible que el partido político insisto de baja a un militante que fue observado por el Instituto Nacional Electoral por presuntas irregularidades o inconsistencias en la integración de sus expedientes de afiliación en un momento en el que sus derechos estaban expeditos por que el programa específico de refrendo de afiliación militante se da posterior al acto que se está cuestionando que es la elección del día veinticinco de agosto, yo estaría de acuerdo con el Magistrado Adrián en que pudiéramos incluir dentro de los efectos de la sentencia que por supuesto en los puntos resolutivos el tema relativo a que se tienen que revocar previamente los agravios que fueron mal abordados y que dando origen a que nosotros asumiéramos el estudio de fondo de esos mismo para poderlos declarar en el sentido (...inaudible) que se está



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

proponiendo si ese es el criterio yo creo que lo podríamos hacer en este momento cuando sea aprobado en esos términos y antes de que sea firmada obviamente notificada pues haremos la modificación (...inaudible).-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Los demás puntos que abordo el magistrado no serían aprobados por parte de la ponencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Cuáles? -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Los demás, todos, su exposición o sea que no solamente serían el tema de revocar. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Todo tiene, si ese lo hiciéramos. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: ¿solo ese, lo demás no? -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: y todos los demás tienen que ver con los argumentos en cuanto a.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Competencia, jurisdicción. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Competencia, jurisdicción, preclusión. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: reencauzamiento. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Miren lo que podríamos a hacer y lo que yo propongo, no sé si así ustedes estarían de acuerdo es que lo basáramos todo en el artículo 350 del Código Electoral y solamente estableciéramos que tenemos competencia como consecuencia de lo establecido en el artículo 350 del Código Electoral Local.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Modificando también la parte de la preclusión presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Haber preclusión concretamente. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En los dos puntos de las ampliaciones de demanda, porque entiendo que, si vamos a tomar una como que, si es una ampliación, entonces la preclusión ya no es una figura que podría operar dentro del.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Okey, entonces lo quitamos en ese sentido no me afecta el fondo del proyecto. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Y perdón, y el hecho de tener como superveniente la publicación del listado nominal ese se mantiene.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Tal y como el estudio lo está planteando como el proyecto lo está proponiendo. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Pero entonces también la ampliación de la demanda. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No solamente la prueba superveniente concretamente, consistente en el listado nominal publicado el día seis de diciembre, perdón el día seis de noviembre por el partido Acción Nacional del Comité Directivo Estatal el resto de las manifestaciones de la ampliación de demanda, no las puedo tomar por validas, es decir, para mí no procede; se presentaron, es evidente que se presentó hasta el día ocho de noviembre, si la demanda inicial se presenta el primero de noviembre y la supuesta ampliación de demanda, porque además él lo dice así, ampliación de demanda y/o pruebas supervenientes, sale, ampliación de demanda no aplica, pero pruebas supervenientes sí, vale entonces en ese sentido, igual que como planteo él en su escrito inicial y por eso estamos adoptando la propuesta del Magistrado Adrián, él dijo Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano y/o Recurso de Apelación y me queda claro que en función de ello, pues en términos de lo que dice el artículo 350 en la Ley Electoral Local pues entonces haríamos el replanteamiento para dejar fuera todos los argumentos relativos a la preclusión e incluso extemporaneidades y definitividad, todo y presentación diferente a la autoridad responsable y no vendrá, o sea él dijo concretamente ampliación de demanda y/o pruebas supervenientes, prueba superveniente así de sencillo, ahora luego presento otra ampliación de demanda y/o alegatos eso lo hizo el quince de diciembre o el doce de diciembre me parece más de un mes posterior a la presentación del escrito inicial de demanda entonces si no opera el que tuvo cinco días posteriores, pues el que tuvo mes y tantos días muchísimo menos, sale, lo que si estamos diciendo es que esta autoridad, digo aunque no existe la figura concreta en materia electoral de la etapa procesal de alegatos o la presentación por escrito de alegatos y que sea vinculante para este Tribunal en el momento de resolver, se puede hacer, se puede hacer o sea pero no es vinculante en ese tamiz en el tamiz de alegatos, pero además quiero decirles que ya se le tuvieron expeditos la posibilidad de acudir a este Tribunal a platicar con los tres Magistrados de manera conjunta o separada ya sea el propio actor o sus representantes como en el caso concreto se hizo y lo recibimos, el





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Magistrado Adrián, un servidor y la Magistrada Norma Angélica no estaba y bueno lo recibimos juntos, realizó sus manifestaciones ante la presencia del Secretario General que dio fe de ese acto se le escucho se le atendió adecuadamente si había manifestado alegatos en ese sentido y luego manifestó unos nuevo alegatos por escrito, está bien se le escucha se le considera en ese sentido pero esos alegatos nosotros no estamos obligados a adoptarlos, ahora nada más quiero decir la última parte con relación a esto, dice la Magistrada Norma que durante el proyecto se dice que este Tribunal realizo requerimientos y realizo ordeno diligencias para mejor proveer cuando en realidad quien ordeno fue el magistrado ponente, haber normalmente en la sustanciación de los expedientes un Magistrado cuando quiere desplegar o ejecutar una acción por ejemplo una diligencia para mejor proveer no lo puede hacer directamente lo tiene que solicitar en términos de lo que establece el reglamento al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a través de una solicitud de un acuerdo de ponencia (...inaudible) y entonces el Magistrado Presidente ya hace el documento correspondiente en donde se ordena tal diligencia en específico, ni modo que yo me ordene como Magistrado ponente a mi mismo como Magistrado Presidente que además soy el representante legal de este Tribunal y actuó en su nombre ni modo que yo me ordene y saque dos tres, cuatro, cinco acuerdos, oye este te voy a pedir que a nombre de mi ponencia ordenes que se realice esta diligencia, pues no, por eso digo que o sea este Tribunal por que quien lo hizo fue el representante legal de este Tribunal que en el caso concreto y por un periodo de dos años que por cierto concluyen en diciembre de esta misma anualidad, pues soy yo, por eso se hace de esta manera y en nada afecta la congruencia al propio proyecto que se haya denominado así porque además también soy integrante de este Tribunal pues cualquiera de nosotros somos integrantes de este Tribunal y digo desde mi punto de vista no nos afecta absolutamente en nada entonces para mí no es procedente y eso no lo cambiaré en mi propio proyecto, no se si haya alguna otra manifestación.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: si por cierto en la página setenta y uno transcribieron una parte de alguna sentencia de la Sala Ciudad de México y colocaron Sala Superior incluso dejaron el error de que hablamos de los consejeros. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: De la página qué perdón. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Setenta y uno.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Ahorita mismo lo checamos, déjenme checar por favor dónde está. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Y si entiendo que el estilo en esta sentencia fue no colocar pies de página y por eso no hay ninguno pero en esa parte se refiere a una sentencia de una Sala Regional.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: página setenta y uno. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Es de Sala de Monterrey JS2 2016 y decimos que es Sala Superior. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En tácito sentido la Sala Superior ha establecido que la imparcialidad implica la ausencia del designio anticipado. -

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: ¡Aja! y aquí abajo a los consejeros (...Inaudible), acá esta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Puedo ver?, okay a ver, y usted dice que es de Sala Regional. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Es de Sala Regional Ciudad de México, presidente perdón Monterrey. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Bueno estamos tomando nota verdad secretario. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: JS 2 2016, JS 2 2016. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: JS 2 2016, correcto ya lo anotamos acá para que se haga la aclaración y precisión correspondiente, gracias alguna otra observación Magistrado. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Yo propondría que fuera por partes la votación, entiendo que no se aceptan todas las modificaciones que hace el Magistrado Adrián, gracias. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Cómo por partes Magistrada. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: El tema de la competencia (...inaudible) que pedía es que si no lo pide entonces se haga la votación de manera fragmentada o si usted acepta todas las modificaciones del Magistrado Adrián entonces si podríamos votar en bloques si no creo que tendría que ser de manera independiente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿independiente? -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Competencia, o sea, preclusión, etapa de las pruebas, la parte del *Per saltum*. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No haber, esta figura que usted me está proponiendo Magistrada en la votación, primero voy hacer estas aclaraciones normativa y luego ya me voy a expresar, cual es mi determinación en cuanto a las observaciones que me hizo favor de revisar el Magistrado Adrián, Primero esta manera de votación fragmentada de cada uno de los considerandos, conceptos, párrafos, renglones, etcétera de un proyecto de entrada no está considerada esa manera dentro de nuestra normatividad, nuestro propio reglamento que establece la forma en que los Magistrados al momento de realizar una sesión pública podemos votar y se establece claramente que podemos votar en tres formas dice; artículo 177 primero, cuando la mayoría de los magistrados apruebe el proyecto el magistrado presidente podrá emitir votos poniendo sus argumentos que apoyan el criterio en tal casos (...inaudible) de la sentencia, 178 incluso aprobado el proyecto por unanimidad o mayoría los magistrados que votaron en el mismo, en el mismo sentido podrán emitir un voto respecto a una parte o los puntos resolutivos del proyecto el cual se engrosara al proyecto si así se solicita si el proyecto no es aprobado (... inaudible) quien mostrará el fallo dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva y tenemos tres formas de votar obviamente pues es a favor para los tres o dos o uno para que sea por mayoría si no se está de acuerdo en parte del proyecto o de la manera en que se abordó, pero si se está de acuerdo en el criterio final pues en el sentido de la resolución podrá hacerse voto concurrente ¿no?, o si se está en contra podrá ser un voto particular o en todo caso si así se considera para apoyar el propio proyecto, para fortalecerlo para robustecerlo se puede agregar un voto razonado en ese sentido entonces yo creo que si no se está de acuerdo, no procedería hacer un voto fragmentado de cada una de las partes del proyecto pero si es válido que en todo caso se pueda agregar un voto concurrente para decir haber en este no estoy de acuerdo, en este punto no estoy de acuerdo, en este otro punto no estoy de acuerdo y así sucesivamente entonces podría ser de esta manera, ahora en cuanto a las observaciones, eso nada más para la precisión y la ilustración correspondiente todos nosotros, en cuanto a las observaciones que nos ha realizado el Magistrado Adrián bueno yo le diría que en lo que se refiere a la

parte de jurisdicción y competencia ya exprese que estaría de acuerdo en volar, quitarle, suprimir todo lo que hablamos respecto a que se presentó en un lugar en otro, aquí fulanito de tal y lo vamos a dejar prácticamente en un párrafo muy concreto y muy claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Electoral este Tribunal asume competencia y jurisdicción en función de que deriva de una resolución interpartidaria misma que ya fue agotada y ya no nos metemos absolutamente en nada en todo lo que se refiere a que hablar de competencia porque es un órgano interno ya lo estamos repitiendo, no estamos sustanciando un asunto de carácter *per sato* no estamos afirmando nada relativo a la parte de preclusión que quiero comentarles por cierto que encontré por aquí un criterio respecto de lo que es el tema de la preclusión haber según esto nos han dicho y eso nada más se lo vamos a quitar al Magistrado pero (...inaudible) dice que en términos de lo que dice 61 fracción XI de la Ley de Amparo, que sería aplicable por analogía, esto se refiere, la preclusión, a que no es posible que le quejoso reclame los mismo actos de las mismas autoridades en más de un juicio me suena más como a una prohibición en el sentido de una (...inaudible), pero bueno así lo dice el acuerdo que nos manifiesta este artículo, en este caso no sucede así y yo estoy completamente de acuerdo pero también hay un criterio muy claro es un criterio orientador no es obligatorio que emite la Sala Superior es una tesis la veinticinco del noventa y ocho cuyo rubro es la ampliación de la demanda de los medios de impugnación en materia Electoral, principio de preclusión impide es decir, dice: "de acuerdo con el principio de preclusión que rige los procesos donde se tramita los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia Electoral este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin una vez que esto sucede el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho mediante la presentación del escrito de iniciación de la demanda en el que se aduzcan nuevos agravios pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente, en efecto esto tiene que ver con la (...inaudible) Chihuahua, en efecto el examen de los artículos 176 al 194 de la Ley de Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que se establece un sistema procesal en el que se estatuye específicos medios de





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

impugnación para combatir determinados actos de autoridades Electorales locales cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por serie de actos sucesivos concatenados que se encaminan al fin competentes en el dictado del fallo, no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los procesos, los actos procesales que les incumbe por el contrario las diversas etapas en dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausura definitivamente dicha clausura tiene lugar una vez que fenece la oportunidad prevista en la Ley para la realización del acto estas bases legales conducen a concluir válidamente que la presentación de la demanda de un medio de impugnación en la que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente, la publicación del escrito correspondiente y si conforme con el principio de preclusión una vez extinguida o consumada una etapa procesal no es posible regresar a ella se está en el caso de que la autoridad Electoral resolutora debe estarse al hecho o medio de la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada como es tratar de ampliar mediante la expresión de nuevos agravios el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación”, nada más para aclaración como estamos adoptando la observación suya Magistrado en el sentido de que solamente nos centremos en lo que se establece en el artículo 350 para asumir y justificar o sustentar la jurisdicción y la competencia de este Tribunal pues el resto tendríamos que ya suprimirlo para que quede en ese sentido y sea más claro y ya no sea tan redundante yo no veo que esto cambie el sentido de la propia resolución y obviamente también necesitamos estar adoptando la observación y yo con mucho gusto, muchísimas gracias estamos aceptando la observación de modificar o más bien incluir una parte conducente en los efectos de la sentencia que también se reflejen en uno de los puntos resolutivos relacionados a revocar aquellos agravios que fueron estudiados en plenitud de jurisdicción como consecuencia de una indebida valoración de las pruebas o de una indebida valoración en cuanto a la manera en que se abordaron, se denominaron la clasificación de los agravios o bien en el estudio de fondo de la fundamentación y motivación o mala interpretación de los mismos por parte de la autoridad responsable entonces yo no le veo ningún sentido y en este

caso me parece que estaríamos asumiendo, abultando y aceptando pues prácticamente todas las observaciones que nos hizo favor de realizar sin ningún problema ya gente de mi ponencia ha tomado nota para que inmediatamente después de esta sesión se vayan haciendo las anotaciones correspondientes.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: ¿Cuáles serían esos agravios? los que se revocarían. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Tendríamos que precisar en este momento, lo que tendríamos que hacer es la introducción de estos apartados como efectos de la sentencia y como perdón como efectos de la sentencia y como puntos resolutivos pero lo que haríamos sería referirnos al considerando octavo de la misma, al considerando octavo de la misma, en donde ya no precisaríamos concretamente cuales serían estos.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRIGUEZ PERDOMO: Y respecto del listado (...inaudible). -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Respecto del listado no lo, no se acepta la procedencia de la ampliación de demanda como ampliación de demanda, pero si se hace el estudio del listado nominal como si fueran pruebas supervenientes y estamos declarándolo infundado tal y como está en el proyecto, ¿alguna otra intervención?, si no hay mayores intervenciones secretario le pido por favor que tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: (...inaudible) es infundado, sería infundado por cuales razones por el tema del listado porque entiendo que están potenciando el derecho humano de los militantes y lo que yo le propongo es que establezcamos que desde el punto treinta y cinco de la convocatoria tuvo una obligación y bueno si no la cumplió agoto su posibilidad.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No, a mí me parece que en sentido, este no lo aceptaría queda exactamente igual como fue planteado en el proyecto en el abordamiento del mismo en el punto resolutivo me parece que es el 2.4 del considerando octavo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRIGUEZ PERDOMO: Magistrado, Magistrada propongo un pequeño receso para poder precisar algunos puntos (...inaudible).-----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Haber la precisión concretamente a qué se referiría Magistrado. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRIGUEZ PERDOMO: Para precisar cada uno de los puntos que estamos planteando (...inaudible). -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Okey, haber entonces son las cinco, secretario hacemos un receso de media hora nada más para poder precisar lo que se ha discutido aquí y ya poder regresar a checar como quedaría. ----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Hicieron tanto el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la Magistrada Norma Angélica Sandoval se hizo la modificación al proyecto para poder establecer que toda la parte relativa a la jurisdicción y la competencia se suspende exclusivamente en lo que se determina el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que es lo que justifica de origen nuestra competencia y (...inaudible) jurisdicción también se estableció en el proyecto cuales son aquellos agravios que dentro del considerando correspondiente que es el octavo cuales son aquellos agravios que se tienen que revocar en el juicio de inconformidad combatido para poder proceder como se hizo en el proyecto que hoy se somete a consideración del Pleno, cuáles son esos agravios que se tiene que revocar para poder asumir plenitud de jurisdicción y ya quedó muy claro ya los magistrados ya vieron cómo se estableció.-----

Finalmente no fue aceptado porque esta ponencia la consideración propuesta en el sentido de desechar completamente el contenido de las ampliaciones de demandas presentadas por la parte actora, desde mi perspectiva no debe de operar la ampliación de demanda como tal, pero si se tiene que establecer como ya está ahí, el estudio relativo a las pruebas supervenientes consistentes en el listado nominal de electores, militantes que fueron publicadas por el Comité Directivo Estatal el día seis de noviembre del año pasado, y en el cual se ostenta sus pruebas supervenientes, yo hice el estudio de todo esto y se declara inoperante, al final de cuentas se declara inoperante me hacían algunas otras precisiones al respecto los magistrados mismas que no acepte y yo mantendré en ese sentido mi proyecto, en el resto si se atendieron como vieron magistrados las consideraciones que ustedes emitieron para poder fortalecer el proyecto y les agradezco también que sean en ese sentido, al no haber mayores intervenciones señor Secretario le pido tome la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián

Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Voto a favor del sentido del proyecto anunciando voto concurrente en relación al escrito de ampliación de demanda de ocho de noviembre en los términos que puso la magistrada Norma Angélica.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido que el Magistrado Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: A favor del proyecto que presento por parte de un servidor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Presidente me ofrezco a hacer la parte del voto concurrente para que sea analizado. ----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Harán el voto concurrente de manera conjunta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces Magistrado Presidente le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS** con el voto concurrente que comparten los Magistrados Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, quienes solicitan que sea agregada en la parte final del proyecto.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Muy bien con mucho gusto magistrados, en consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A- 179/2019**, se resuelve: -----

PRIMERO: Se modifica parcialmente el acto combatido consistente en la resolución de juicio de Inconformidad intrapartidista con la clave CJ/JIN/196/2019 emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el cuerpo de la presente sentencia, concretamente en el considerando octavo. -----

SEGUNDO: Se confirma la validez de la elección y sus resultados realizados en el marco de la asamblea municipal de veinticinco de agosto de dos mil





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

diecinueve y el triunfo de la planilla ganadora encabezada por Jesús Salvador Zaldivar Benavidez como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario de Estudio y cuenta Cristian Iván Gutiérrez Sánchez, por favor danos cuenta con los proyectos de sentencia que se somete a consideración de este pleno la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Buenas tardes Magistrada, Magistrados con su autorización; en primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 155 del año 2019, interpuesto por Alejandro Cuaxiloa Vicent, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en San Pedro Cholula, Puebla, en contra de la resolución del juicio de inconformidad 147 del 2019, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto político, de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve que declaró infundados sus agravios.-----

Del análisis de la demanda presentada por el actor ante esta autoridad se advierte que le causa agravio que la autoridad responsable indebidamente calificara como infundado el agravio consistente en la ilegalidad de la asamblea municipal del PAN en San Pedro Cholula, al haber sido conducida materialmente por la delegada del Comité Directivo Estatal del PAN y el Representante de la Comisión Organizadora del Proceso. Lo anterior pues a su juicio, la Comisión de Justicia perdió de vista que en el acta de la Asamblea Municipal del PAN en San Pedro Cholula, no se permite consignar circunstancialmente los hechos que ocurren durante su desarrollo, Sin embargo, del análisis que la ponente realizó de la mencionada acta, se desprende que, si bien es cierto que ésta cuenta con apartados preestablecidos, también lo es que éstos se pueden modificar o testar de acuerdo a las circunstancias específicas, destacando el relativo al del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal para la apertura y cierre del acta, apartados que en el caso concreto, fueron llenados con los nombres y las rúbricas correspondientes.-----

Por otra parte, el incoante se duele de que la Comisión de Justicia perdió de vista que existió un reconocimiento expreso en el informe justificado del Presidente del Comité Directivo Municipal, de que el representante de la COP intervino en la conducción de la asamblea municipal, situación que a su

juicio, generó un retraso tanto en el registro como en el inicio de la votación en más de dos horas, y que además provocó que un número considerable de asambleístas se retiraran.-----

Para demostrar su dicho, el incoante insertó en su escrito de demanda, una transcripción de las supuestas aseveraciones del documento que aportó como prueba en su juicio de inconformidad. Sin embargo, derivado del cumplimiento al requerimiento dictado por la ponente a la Comisión Organizadora del Proceso, y en atención a los numerales 28 y 31 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en San Pedro Cholula, Puebla; la ponente concluyó que el documento aportado por la parte actora no es conducente para acreditar su dicho, aunado a que en el Juicio de inconformidad no hizo valer el agravio que planteó a este órgano colegiado.-----

De ahí que se proponga declarar INFUNDADO el referido agravio.-----

Por cuanto hace al agravio relativo a que la Comisión de Justicia no realizó la revisión exhaustiva de los expedientes de la planilla del candidato ganador, la ponente advirtió que la responsable procedió a calificar como inoperantes los agravios, dado que de la lectura del acuerdo de la COP identificado con la clave COP-PUE-002/2019, se desprende que no fueron aprobados los registros de los ciudadanos de los cuales se inconforma el actor. -----

En consecuencia, la ponente estima que esta determinación resulta acorde a derecho, en virtud de que tal situación no le deparó perjuicio alguno al accionante toda vez que como ya se dijo, los mismos fueron calificados como no aprobados y en consecuencia, no formaron parte de la planilla que fue electa. -----

De ahí que se proponga declarar INFUNDADO el presente agravio. -----

En lo concerniente al agravio relativo a que la autoridad responsable no desahogó debidamente diversas probanzas relacionadas con el incumplimiento del requisito de lealtad al partido de diversos integrantes y candidato a Presidente del CDM, contrario a lo sostenido por el actor, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Federal así como los diversos 129 y 131 de los Estatutos del PAN; la Comisión de Justicia argumentó que la suspensión de uno o varios derechos de los militantes, incluida la inhabilitación para ser dirigente o candidato, debe ser acordada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal u otras autoridades partidistas. Asimismo, adujo que la





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

prescripción para sancionar conductas contrarias al partido se actualiza una vez transcurridos 365 días posteriores a la comisión de estas. -----

No obstante, lo anterior, la Magistrada ponente se percató de la existencia dentro del expediente que ahora se resuelve de copias simples de un acta del Comité Directivo Municipal de veintiuno de junio, en donde se acuerda dentro del punto de asuntos generales, dar vista al Comité Directivo Estatal con el supuesto actuar en contra del PAN de ciertos militantes, sin que obre constancia dentro del expediente de que se hubiera realizado el trámite correspondiente. -----

En consecuencia, a fin de cumplir con el requisito de exhaustividad y verificar si con posterioridad al presunto acuerdo del Comité Directivo Municipal se realizó el trámite para dar a conocer tal situación a la Comisión de Orden y Disciplina del PAN; el pasado veintiséis de noviembre, se requirió a la mencionada Comisión a efecto de que informara si existía algún procedimiento en trámite o concluido en contra de los integrantes de la planilla ganadora señalados, requerimiento que fuera contestado en sentido negativo, mediante oficio de diez de diciembre, el cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código de Procedimientos Electorales se considera una prueba documental pública con valor probatorio pleno. -----

De ahí que, una vez que se verificara la inexistencia de algún procedimiento sancionador intrapartidista en contra de las personas supra citadas, se proponga declarar infundado el presente agravio. -----

Ahora bien, respecto del agravio relativo a que la responsable, en contravención a la normatividad partidista, declaró infundado el motivo de disenso relativo al indebido llenado de los formatos 01, 02 y 03 necesarios para el registro de diversos aspirantes a juicio de la PONENCIA, la calificación que la responsable realizó en relación con el llenado de los formatos establecidos en la convocatoria, no se encuentra respaldada por razones puntuales que aporten información suficiente que permita considerar que la fundamentación y motivación expuesta por la responsable resulta completa, racional y adecuada, pues no explicó por qué no era necesario el requisitado de la totalidad de ese apartado de los formatos. -----

De ahí que proponga declarar FUNDADO el presente agravio. -----

Por último, por cuanto hace al agravio consistente en que la autoridad responsable no desahogara debidamente diversas probanzas relacionadas

con la presunta entrega de obsequios y dádivas por parte del candidato ganador, si bien la Comisión de Justicia sí realizó un desahogo y valoración de diez fotografías aportadas por la parte actora, de la lectura integral de la resolución impugnada no se advierte pronunciamiento alguno por cuanto hace a la verificación del contenido de las direcciones de internet aportadas por la parte actora.-----

Por ende, la ponente propone declarar FUNDADO el referido agravio. -----

Bajo esa tesitura y ante lo FUNDADO de los últimos dos agravios, la ponencia propone REVOCAR la resolución impugnada únicamente por cuanto hace al estudio de los agravios relacionados con la omisión en el llenado de los formatos para el registro y por la presunta entrega de obsequios y dádivas por parte del candidato ganador y en PLENITUD DE JURISDICCIÓN declararlos INFUNDADOS de ello toda vez que, las pruebas ofrecidas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que el actor pretendió demostrar y si bien el llenado de los formatos 1, 2 y 3 sí era exigible para los aspirantes; al haberse llenado el apartado correspondiente con La leyenda "presidente" en el caso concreto resulta intrascendente que los demás integrantes de la planilla llenaran los mismos con el rubro "integrante", pues una calidad era excluyente de otra.----

Por último, del análisis del disenso relativo a que la autoridad responsable emitió la resolución fuera del plazo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, la Magistrada Ponente advirtió que el mismo no guarda relación con la litis primigenia, ni con los estudiados en plenitud de jurisdicción. Ello, toda vez que la causa de pedir del mismo se sustentó en un hecho futuro señalado por el actor como violación realizada por la Comisión de Justicia, al momento de emitir su resolución. -----

De la disposición mencionada con anterioridad se desprende que la Comisión de Justicia se encontraba obligada a resolver la inconformidad que ahora se estudia hasta tres días anteriores a la celebración de la Asamblea Estatal, esto es, hasta el día cinco de septiembre de 2019.-----

Pese a lo anterior, de las constancias que integran el expediente se desprende que la resolución de la Comisión de Justicia se dictó el veinticuatro de septiembre, esto es diecinueve días después del plazo establecido por el propio instituto político, sin que tal situación fuera





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desvirtuada con ningún argumento legal, ni medio probatorio eficaz que justifique el retardo o que atenúe la responsabilidad de la responsable.-----

En consecuencia, se propone declarar FUNDADO el agravio en estudio y en consecuencia CONMINAR a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a través de su Presidente, para que en futuras ocasiones se apegue al cumplimiento de las determinaciones que el propio instituto político se estableció a efecto de dictar sus determinaciones de manera pronta, dotando así de certeza y seguridad jurídica a su militancia.-----

No obstante lo anterior, en el supuesto de que el pleno declare infundados los agravios del actor tanto de los planteados en su recurso de apelación como los analizados en plenitud de jurisdicción a ningún fin práctico llevaría revocar el acto reclamado por el hecho de haber sido resuelto de manera extemporánea.-----

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 188 de 2019, interpuesto por Rubén Darío Chacón Aguayo, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN de Libres, Puebla, en contra de la resolución del Juicio de inconformidad 140 del 2019, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto político, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve que desechó su medio de impugnación por extemporáneo.-----

En primer lugar, el incoante se duele de que la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla realizó actos dilatorios en su perjuicio al no rendir su informe circunstanciado a la Comisión de Justicia. Al efecto, el diverso 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas se establece que, si el órgano responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación deberá resolverse con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Ello, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable.-----

En el caso concreto, del punto 12 del capítulo de resultandos de la sentencia impugnada, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de la cual se desprende que la COP en efecto no rindió su informe circunstanciado.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, el hecho de que la Comisión

Organizadora no haya rendido el informe de mérito, si bien implica una violación a la normatividad partidista que debe ser sancionada, en manera alguna tuvo como consecuencia que la dilación en la emisión de la Sentencia ahora impugnada le fuera imputable, toda vez que como ocurrió en el caso concreto, la Comisión de Justicia, resolvió el medio de impugnación con los elementos que obraban en autos.-----

De ahí que se proponga declarar INFUNDADO el agravio en estudio.-----

En segundo lugar, el incoante se duele de la ilegalidad del desechamiento por extemporaneidad del recurso de inconformidad.-----

Por lo que respecta al presente motivo de disenso, del análisis de que la ponente realizó a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Selección de Candidaturas, los Estatutos del Partido Acción Nacional, los numerales 74 al 76 de la Primera Convocatoria a la Asamblea Municipal y el Reglamento de selección de Candidaturas, advirtió que éstas se encuentran armonizadas.-----

Ello es así pues si bien es cierto que el artículo 3 del Reglamento de selección de candidaturas establece una regla general relativa a que durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles, también lo es que la autoridad perdió de vista el contenido de los artículos 114 y 115 del mismo cuerpo normativo, referente al cómputo de días hábiles y plazos para la interposición del Juicio de inconformidad, dependiendo si la violación reclamada se produce o no durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, que se refiere a procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.-----

De ahí que atendiendo al contenido de los artículos previamente citados y a los numerales 75 y 76 de la Primer Convocatoria, la ponente estime que si en el caso concreto, la violación reclamada aconteció fuera de un proceso electoral constitucional, LOS DÍAS HÁBILES SON TODOS AQUELLOS DÍAS A EXCEPCIÓN DE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y LOS INHÁBILES EN TÉRMINOS DE LEY.-----

En consecuencia, la ponencia concluye que la autoridad responsable desechó de manera indebida el juicio de inconformidad presentado por el incoante, pues tomó en consideración los días sábado y domingo para computar el plazo de interposición del recurso en comento. -----

No obstante, lo anterior, al no llevarse a cabo la primera asamblea, y





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

haberse establecido una nueva fecha para la segunda, se emitieron una serie de actos nuevos tendentes a lograr de nueva cuenta el registro de los aspirantes que así lo desearan. -----

Por tanto, resulta inconcuso para la ponente que el actor tuvo la posibilidad de registrarse de nueva cuenta como aspirante a presidente del Comité Directivo Municipal, o bien, de desplegar acciones contra la segunda convocatoria. Situación que es acorde con el principio de ausencia de efectos suspensivos en materia electoral. -----

En términos de lo anterior, se propone declarar FUNDADO PERO INOPERANTE el presente agravio. -----

Por último, por cuanto hace al agravio consistente en que la autoridad responsable emitió la resolución fuera del plazo establecido por el artículo 78 la ponencia advirtió que el mismo no guarda relación con la litis primigenia como ya se dijo en el primer asunto. Ello, toda vez que la causa de pedir del mismo se sustentó en un hecho futuro señalado por el actor como violación realizada por la Comisión de Justicia, al momento de emitir su resolución. ----

En el caso concreto, de autos se advierte que el fallo de la Comisión de Justicia en la que se resolvió la impugnación del actor debió dictarse a más tardar el diecisiete de agosto y por el contrario, en contravención a lo dispuesto por el artículo 78 del lineamiento anterior antes citado, la resolución impugnada se dictó hasta el veinticuatro de septiembre, esto es treinta y ocho días posteriores a la fecha señalada. Lo anterior dejó en estado de incertidumbre a la parte actora, pues la asamblea municipal se realizaría sin que el incoante tuviera la certeza de si era elegible o no. -----

Por consiguiente, la ponencia propone declarar FUNDADO el agravio en estudio. -----

No obstante lo anterior como ya se dijo, de igual manera en el asunto anterior, en caso de que el pleno acepte la propuesta de declarar fundado pero inoperante el agravio mencionado con anterioridad, a ningún fin práctico llevaría revocar el acto reclamado por el hecho de haber sido resuelto de manera extemporánea, toda vez que la emisión de la sentencia ahora impugnada quedó superada con la emisión de la nueva convocatoria. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, la ponencia propone -----

DAR VISTA al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su presidente, con el indebido actuar de la Comisión de Justicia por la emisión de la resolución ahora impugnada fuera del plazo establecido por

el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla. -----

De igual manera, si bien la emisión extemporánea de la sentencia como ya se le dijo no le es imputable a la COP, lo cierto es que de autos no se advierte una causa justificada por la cual la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla dejara de cumplir con los procedimientos señalados en sus respectivos reglamentos y no remitiera su informe circunstanciado a la Comisión de Justicia. Así en términos de lo dispuesto por la parte *in fine* de la fracción IV del artículo 125 del Reglamento, que dispone que deberá imponerse una sanción en el caso en que ocurra la violación procesal mencionada, la ponencia propone DAR VISTA al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su presidente para que realice las acciones atinentes, en caso de ser procedentes. -----

Para efecto de lo anterior, se propone conceder VEINTE DÍAS HÁBILES al Comité Ejecutivo Nacional para que determine lo que en derecho corresponda; y DOS DÍAS HÁBILES posteriores a la emisión del acuerdo o resolución correspondiente, para que remita, en copias certificadas, las constancias que así lo acrediten.-----

Finalmente, no pasó inadvertido que la integración del presente asunto tiene origen al veintiocho de noviembre, fecha en que se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, escrito signado por el incoante mediante el cual solicitó información respecto del estado procesal que guardaba el recurso de apelación presentado ante la Comisión de Justicia el veintisiete de septiembre. En consecuencia, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional requirió a la Comisión de Justicia para que dentro del término de cuatro días hábiles remitiera el medio de impugnación anteriormente citado, requerimiento que fuera cumplido por la autoridad responsable el nueve de diciembre siguiente.-----

De lo anterior se desprende que TRANSCURRIERON SETENTA Y TRES DÍAS PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITIERA EL RECURSO DE APELACIÓN QUE AHORA SE RESUELVE, vulnerando con ello el derecho a la justicia pronta y expedita del incoante, previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal. -----

Por tanto, ante la demora injustificada para la remisión del recurso de apelación que ahora se resuelve, SE PROPONE CONMINAR a la Comisión



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su presidente, para que se apegue al cumplimiento de las determinaciones constitucionales y convencionales a las que está obligado. -----

Es cuánto. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Cristian muy buena cuenta por parte tuya, muy clara, Magistrada, Magistrado, están a consideración los proyectos de cuenta, Magistrada Norma Angélica, adelante. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias Presidente, bueno pues como adelante en mi intervención, gracias Cristian, como adelante en la intervención anterior, pues todos los asuntos para este Tribunal son importantes y en estos dos de manera particular en el de Libres quiero llamar la atención del Pleno.-----

Entiendo que la Comisión Nacional de Justicia, en este momento y un poco más atrás está resolviendo los procedimientos internos de todo el país, no solamente de este Estado; sin embargo esto no es una causa suficiente para generar una demora tan excesiva como vemos en treinta y ocho días para dictar una resolución en el asunto de Libres y en el asunto de Cholula, de San Pedro Cholula diecinueve días, en ambos casos como de manera muy clara nos dijo Cristian, la realidad es que cuando conocimos en plenitud de jurisdicción sobre todo el asunto que planteo el actor del expediente 155, y determinamos que era fundado que efectivamente no le habían estudiado sus pruebas, no le habían respondido dos de sus horarios y conocimos en plenitud de jurisdicción, lo cierto es que cuando advertimos que tampoco las pruebas que aún nosotros desahogamos con esos links de Facebook, eran suficiente para revocar la sentencia de la Comisión de Justicia, lo cual no hubiera sido y lo voy a decir muy abiertamente ningún problema, ni como irreparabilidad ni como definitividad porque es evidente que durante toda la prosecución de la cadena impugnativa tanto la interpartidaria como la local y todavía falta la federal pues unas etapas se encimaran, por así decirlo se atropellaron a la siguientes y dio como resultado pues que los propios candidatos o los aspirantes a candidatos, los militantes, no pudieran tener certeza respecto de que era lo que pasaba con sus solicitudes de candidatura, entonces en este asunto de manera específica de San Pedro Cholula la realidad es que no es suficiente el argumento, no es suficiente las pruebas que ofreció, los documentos que nosotros requerimos para allegarnos de una manera exhaustiva de toda esta información y pues por

ello es que si advertimos que efectivamente hubo una dilación injustificada por parte de la Comisión de Justicia y además una (...inaudible) de la resolución de en medio y eso nos da como resultado esta conminación que les propongo a ustedes señores Magistrados, porque no es la primera vez que resolvemos asuntos del partido H. Nacional, pero si es la primera vez que al menos yo he observado dilaciones y tiempos tan extensos tan solo para la emisión de la sentencia; diecinueve días para emitir la sentencia en uno de los asuntos y en el otro asunto que es el 188, también quiero llamar su atención porque para dictar la resolución dentro de ese expediente la Comisión de Justicia se tardó treinta y ocho días, es más en ese Ayuntamiento ya hasta hubo otra convocatoria, porque la primera convocatoria se declaró desierta que es precisamente lo que venía impugnando que porque no se le había concedido el registro y al momento en el que se desarrolla la asamblea municipal al no haber registrados bueno pues hacen efectiva la convocatoria y la declaran desierta y mandan a una nueva convocatoria, en este caso el actor se quejaba de que en un primer momento en la primera convocatoria no fue registrado y de manera indebida le habían declarado como extemporánea la solicitud de registro y treinta y ocho días pasaron para que la Comisión de Justicia dijera que además el medio de impugnación considerado era extemporáneo por un día, ¿Por qué? bueno pues porque se atravesaba sábado y domingo y la autoridad responsable señalo que todos los días y todas las horas eran hábiles y como lo señaló en la cuenta confundió el contenido del artículo 3° del reglamento con el 114, que es muy claro, sin embargo en este asunto la realidad es que fue hasta que el actor vino a este Tribunal a preguntar qué era lo que estaba pasando con su medio de impugnación, que nos dimos cuenta que había un medio de impugnación, a nosotros la autoridad responsable nunca nos había avisado, nunca nos avisó, que había un medio de impugnación en trámite y fue ante esa acción que genera el propio actor, pues que en consecuencia se hace un requerimiento por parte del Presidente porque obviamente no había expediente si no era enlace un requerimiento para saber qué era lo que estaba pasando y bueno el caso es que ya llevo aquí el expediente, durante el trámite tuvimos además de la sustanciación advertimos que también hay que confesar que ya estaba listo el proyecto cuando llega el actor y nos presenta dos documentos que hacen evidente que había dos medios de impugnación, y no solo uno como la Comisión de





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Justicia, la Comisión de Justicia solamente resolvió un medio de impugnación, es cierto que de alguna manera dentro de la lectura del acto reclamado deja ver que está acumulando un medio de impugnación pero lo cierto es que la parte actora cuando llega a este Tribunal nos entrega sus dos sellos o sea habían dos medios de impugnación, creamos un acuerdo plenario para (...inaudible) del medio y bueno estamos todavía en espera de que la autoridad responsable nos conteste de hecho el plazo se vencía hoy o al menos el día de hoy saldrá la certificación y entonces lo que también este expediente nos deja ver es que efectivamente hubo una violación al artículo 78, de la propias reglas que el propio partido se da para los plazos de resolución que son tres días antes del día de la asamblea y tienen toda la lógica, porqué entonces como vamos a ir a un proceso Electoral, porque es un proceso Electoral Plebiscitario como le quieran decir, pero es un Proceso Electoral sin saber quiénes son los candidatos, lo es cierto es que también durante la segunda convocatoria la parte actora tampoco despliega ninguna conducta tendente a dejarnos ver o hacernos ver que él quería participar esa segunda ocasión, no asiste a nosotros no presenta ningún medio de impugnación, pero si advertimos que hubo una violación al artículo 78 y de ahí lo fundado o lo que les proponemos de fundado, pero lo que de verdad ya sobrepaso todo el límite de lo que habíamos visto de manera diferente en este proceso electivo es que se tardó setenta y tres días en remitírnoslo o sea treinta y nueve días en dictar su sentencia y setenta y tres días en remitirlo, si el actor nunca hubiera venido aquí a decirnos qué pasa con mi asunto nunca nos hubiéramos dado cuenta y nunca hubiéramos podido dictar una sentencia que atienda efectivamente los argumentos, los agravios que hace valer la parte actora como les comento este asunto se escindió también lo tenemos nosotros en la ponencia por esta sustanciación, pero al menos en este que tiene que ver con el Consejo Municipal de Libres el otro tiene que ver con la Comisión por el Consejo Estatal, este es de la Comisión Estatal de Libres pues si advertimos ese excesivo tiempo que transcurrió tan solo para revisión del medio en un solo momento y en un primer momento para el dictado de la resolución y por esa razón también decimos les pedimos, les proponemos conminar a todos los órganos internos del partido político a que la resoluciones que emita la Comisión de Justicia se emitan de manera oportuna porque aunque como ya lo señalé no podemos nosotros retrotraer cualquier parte del procedimiento lo cierto es que eso no es lo ideal

para quien está compitiendo dentro de un proceso de elección, no es lo ideal para un militante de ningún partido político y no es lo ideal para ningún ciudadano que pidió justicia dentro del tiempo que la ley le dio, porque la ley le daba cuatro días, en esos cuatro días él presento su medio, lo hizo no sabemos todo lo que tuvo que pasar para presentarlo pero lo hace en tiempo y la autoridad se tarda treinta y nueve días en resolverlo y después se tarda setenta y tres días en remitirlo, creo que habrá que poner alguna atención en ese (...inaudible) no digo que sea doloso pero si estoy segura que lacera los derechos de los militantes y de los ciudadanos y en este caso también no pudimos tomar fuera *per se* un elemento de dilación o de dilatación para resolver la sentencia, porque el propio artículo, hay un artículo en el reglamento que establece que cuando no hay informes se resolverá con lo que haya dentro del expediente y que se tendrá, se le dará a la parte actora la fuerza de lo que dice o de lo que afirma es cierto al menos que haya prueba en contrario entonces en esa parte si inadvertimos que la omisión en la remisión inmediata u oportuna del informe con justificación haya generado la relación en la emisión de la sentencia pero también por eso damos vista al órgano intrapartidario porque este propio artículo que permite, que faculta a la Comisión de Justicia a emitir la resoluciones sin esperar al informe con justificación también establece una sanción para el caso que no se remita con oportunidad los mismos, gracias Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrada, Magistrado, si no hay mayores intervenciones por favor Secretario tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: En el mismo sentido que el Magistrado Adrián-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, en consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con el número **TEEP-A-155/2019** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios identificados con los numerales 5.1., 5.2. y 5.3. en términos del considerando QUINTO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios identificados con los numerales 5.4. y 5.5. en términos del considerando QUINTO rector de esta sentencia. -----

SE REVOCA la resolución impugnada, identificada como CJ/JIN/147/2019, únicamente por cuanto hace a los agravios relacionados con la omisión en el llenado de los formatos para el registro y por la presunta entrega de obsequios y dádivas por parte del candidato ganador. -----

TERCERO. EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad intrapartidista, ello de acuerdo con el contenido del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando SÉPTIMO rector del presente fallo. En consecuencia, **SE CONMINA** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en futuras ocasiones proceda a dictar sus resoluciones dentro de los plazos establecidos para tal efecto en su propia normatividad. -----

QUINTO. SE CONFIRMA el acta de fecha once de agosto de la Asamblea Municipal del PAN en San Pedro Cholula, Puebla, por cuanto hace a los resultados del presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, así como las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN con la clave SG/137/2019, de fecha cinco de septiembre, con relación a la ratificación de los resultados e integración de la planilla electa para el Comité Directivo Municipal del municipio en cita. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con el número TEEP-A-188/2019 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio identificado como 2 del capítulo correspondiente, en términos de lo establecido en el numeral 5.1 del considerando QUINTO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio 3 del capítulo correspondiente, en términos de lo establecido en el numeral 5.2 del considerando QUINTO rector de este fallo. -----

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio 1 del capítulo correspondiente, en términos de lo establecido en el numeral 5.3 del considerando QUINTO rector de esta resolución. -----

CUARTO. SE DA VISTA al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, con las violaciones a la normatividad intrapartidista y constitucional, en que incurrieron tanto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; como la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, no habiendo más asuntos que tratar siendo las dieciocho horas con veintiocho minutos del día en que se actúa, damos por concluida la presente sesión muchas gracias, buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY